



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**Rad.: 2008-197**

**Ejecutivo de alimentos**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y lo dispuesto en el auto que antecede se,

**DISPONE**

**PRIMERO: AGREGAR y TENER EN CUENTA** la comunicación remitida por la entidad financiera BBVA el 12 de septiembre de 2022 vista en el archivo N° 033.

**SEGUNDO:** En razón a que la demandante guardó silencio, **ORDENAR** el archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

**LORENA MARÍA RUSSI GOMEZ**

**Juez**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Facatativá, Cundinamarca, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**RAD. 2010-297  
Alimentos**

Para resolver la solicitud que precede, se DISPONE:

Negar la modificación de la “póliza” y se “acepte una caución respecto del derecho real de usufructo, por improcedente.

Téngase en cuenta que el auto proferido el 23 de junio de 2022, en el que se dispuso prestar caución por la suma correspondiente a dos años de cuota alimentaria, cobró firmeza sin reparo alguno por el extremo demandado.

Sin perjuicio de lo anterior, deberá tenerse en cuenta que a la luz del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, para el levantamiento de medidas cautelares deberá el obligado a suministrar alimentos a prestar caución en dinero, sin que sea admisible la constitución de póliza o de “caución” como la señalada por la apoderada del demandado.

Así la cosas, la parte demandada deberá estarse a lo resuelto en auto del 23 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. Russi', enclosed within a large, hand-drawn oval.

**LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ**

**Juez**







*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

**Rad: 2011-389**

**Ejecutivo de alimentos**

**Medidas cautelares**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede en la carpeta 1 y en virtud del memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, con el que presenta el avalúo del bien inmueble embargado para dar traslado de acuerdo con lo previsto en el numeral 2º del artículo 444 del C.G.P. se,

**DISPONE**

**CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días del dictamen pericial que corresponde al avalúo del 50% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-61854 de propiedad del demandado EDGAR YIME DÍAZ GAITÁN, para que los interesados sustenten sus observaciones en los términos previstos en el numeral 2º del artículo 444 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**LORENA MARÍA RUSSI GOMEZ**

**Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

**Rad.: 2012-00239**

**Ejecutivo Alimentos- Disminución de Cuota Alimentaria**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera:

- 1.- DESE cumplimiento a los Arts. 82 a 89 del C.G.P.
- 2.- APÓRTESE poder con estricto cumplimiento de los Arts. 73 y 74 del C.G.P.
- 3.- ACREDÍTESE el cumplimiento del párrafo 5 del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
- 4.- ACREDÍTESE la calidad de abogado de conformidad con lo normado por el Art. 74 del C.G.P.

Todo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho.

**NOTIFÍQUESE**

**LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ**

Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá, Cundinamarca, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**RAD. 2013-287**  
**Aumento Alimentos**

Para resolver la solicitud que eleva la parte demandante y de una revisión del expediente se observa que el Oficio No. 549 del 27 de julio de 2022, mediante el cual se le comunica al Pagador de CASUR el monto en que debe realizar el descuento de la mesada pensional del señor FRANKLIN RAFAEL VALENCIA GONZÁLEZ, remitido al correo [juridica@casur.gov.co](mailto:juridica@casur.gov.co), no fue recibido, en dicho canal digital, en ese sentido, se DISPONE:

Por secretaría remítase la comunicación vista en el archivo 16 del expediente, al correo electrónico : [embargos@casur.gov.co](mailto:embargos@casur.gov.co)

De igual manera, por Secretaria compártase el link del expediente a la demandante al correo electrónico de la mencionada.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. Russi', enclosed within a large, hand-drawn oval.

**LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ**

**Juez**







RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

**Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

**Rad: 2015-109  
Ejecutivo de Honorarios  
(Liquidación de sociedad conyugal)**

Teniendo en cuenta que la solicitud presentada reúne los requisitos previstos en el artículo 306 y 422 del C.G.P. se,

**DISPONE**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** por el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del Doctor JUAN CARLOS VILLARRAGA SARMIENTO, quien actúa en nombre propio y en contra de la señora ALCIRA MARTÍNEZ BALLÉN y el señor FELIX ANTONIO TAUTIVA PORRAS, por las siguientes sumas de dinero:

**a.** La suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000,00)** correspondiente a los honorarios de Partidor fijados en el auto del 19 de julio de 2022.

**b.** Por los intereses legales contemplados en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta que se verifique su pago total.

**2.** Dar al presente proceso el trámite señalado por el artículo 430 y siguientes del C.G.P.

**2. NOTIFICAR** al(os) ejecutado(s) conforme lo ordena el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a quien(es) se le(s) advertirá que disponen del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero ordenadas en este mandamiento y diez (10) días para excepcionar.

**NOTIFÍQUESE**

**LORENA MARÍA RUSSI GOMEZ**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá, Cundinamarca, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**RAD. 2015-115**  
**Aumento Alimentos**

Revisado el diligenciamiento, se evidencia que la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., fue suspendida en tanto que el demandado no compareció a la misma; de igual modo, informó la demandante que su demandado pertenece al Batallón Comando Operativo Energético No. 01, ubicado en el cantón militar San Jorge, indicando que el correo electrónico de dicha unidad es [coene1@buzonejercito.mil.co](mailto:coene1@buzonejercito.mil.co) , en ese entendido, se

DISPONE:

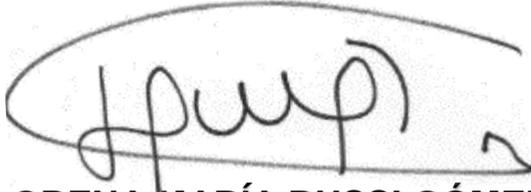
1.-Señalar la hora de las 8:30 a.m. del día 18 del mes noviembre del año 2022, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., en la que se adelantaran las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

1.1.-Advertir a las partes que en la referida fecha se recibirán los interrogatorios a las partes así como las pruebas testimoniales decretadas a instancia de la parte demandante en auto del 25 de mayo de 2021.

2.- Comuníquese de esta decisión al demandado a través del correo electrónico indicando en precedencia, solicitando al comandante del Batallón Comando Operativo Energético No. 01, para que realice las acciones tendientes a enterar al señor MANUEL ANDRÉS VEGA LÓPEZ, de lo aquí ordenado, así como garantizar su comparecencia a la audiencia virtual, en la fecha antes señalada, para lo cual se compartirá por la Secretaría del Juzgado oportunamente el link de la audiencia.

3.- De igual manera, cítese a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read 'L. Russi G.'.

**LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ**

**Juez**





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

**Rad.: 2015-00167**

**Sucesión**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

OFICIAR al Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Cundinamarca, solicitándole suministren la información (teléfonos, dirección física y electrónica) registrada por la auxiliar MARIELA DIAZ SARMIENTO, designada secuestre en este proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**LORENA MARIA RUSSI GÓMEZ**

**Juez**







REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá, Cundinamarca, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**RAD. 2015-194**  
**Ejecutivo Alimentos**

En orden a resolver las solicitudes que preceden, se DISPONE:

1.- Teniendo en cuenta las observaciones efectuadas por la apoderada de la parte demandante, vistas en el archivo 19 del expediente digital, no se aprueban las cuentas rendidas por la sociedad TRANSLUGON, que actúa como secuestre en el asunto.

2.- Requerir al representante legal de sociedad TRANSLUGON LTDA, para que dentro del término de diez (10) días, proceda a rendir cuentas comprobadas de la administración realizada sobre el bien dejado bajo su custodia, de igual manera, deberá brindar respuesta a las observaciones realizadas por la abogada ELSY YANIRA GACHARNA, en el archivo 19 del expediente, so pena de ser excluido de la lista de auxiliares de la justicia, conforme con las previsiones del artículo 50 del C.G.P.

Por secretaría entérese de lo aquí resuelto a la sociedad Translugon Ltda.

3.-Frente a lo solicitado por el apoderado del extremo demandado, doctor FABIAN DAVID MEDINA, se le indica que acorde con lo previsto en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., se impone a las partes del proceso presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, y no al despacho, como al parecer lo entiende el profesional del derecho.

De igual manera, compártase el link del expediente al apoderado mencionado en precedencia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. Russi', enclosed within a large, hand-drawn oval.

**LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ**

**Juez**





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá, Cundinamarca, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**RAD. 2016-105**  
**Ejecutivo Alimentos**

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se DISPONE:

1.-Agréguese a los autos la respuesta brindada por la EPS FAMISANAR, en el que informa que el empleador del ejecutado es la sociedad AUSCULTAR SAS, con correo electrónico [info@auscultar.com](mailto:info@auscultar.com).

2.-Ahora bien, con el propósito de garantizar el pago de los alimentos fijados a favor de los menores de edad alimentarios en el asunto, se ordena oficiar al pagador de la mencionada sociedad para que descuente del salario del demandado CARLOS EDUARDO CUTA DUARTE, las cuotas alimentarias fijadas por el despacho incluyendo el aumento del salario mínimo legal vigente para el año 2022, en cuenta del banco Agrario a órdenes de este despacho y para el expediente de la referencia. Líbrese la comunicación respectiva.

3.-Secretaría proceda a digitalizar el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. Russi', enclosed within a large, hand-drawn oval.

**LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ**  
Juez





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Facatativá, Cundinamarca, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**RAD. 2016-263**

**Liquidación Sociedad Patrimonial**

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se DISPONE:

- 1.-Agréguese a los autos la respuesta brindada por la FINANZAUTO FACTORING, vista en el archivo 30 del expediente, y la misma póngase en conocimiento de las partes, mediante su inclusión en la notificación del presente auto en el Estado Electrónico.
- 2.-Señalar la hora de las 8:30 a.m. de día 17 del mes noviembre del año 2022, para continuar con la audiencia de Inventarios y Avalúos prevista en el artículo 501 del C.G.P., suspendida el 14 de junio de 2022.
- 3.-Secretaría en forma oportuna comparta el link de la audiencia a los apoderados de las partes.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. Russi', enclosed within a large, hand-drawn oval.

**LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ**

**Juez**







**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

**Rad.: 2016-00265**

**Adjudicación Judicial de Apoyos**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que anteceden, se **DISPONE:**

El contenido del anterior informe social que fuera rendido por la señora Asistente Social del juzgado, se tiene en cuenta para los efectos legales a que haya lugar, y se pone en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

**LORENA MARIA RUSSI GÓMEZ**

**Juez**









**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

**Rad.: 2016-00279**

**Privación de Patria Potestad**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que anteceden, se **DISPONE:**

El contenido del anterior informe social que fuera rendido por la señora Asistente Social del juzgado, se tiene en cuenta para los efectos legales a que haya lugar, y se pone en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

**LORENA MARIA RUSSI GÓMEZ**

**Juez**









**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

**Rad.: 2016-00285**

**Liquidación de Sociedad Conyugal**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

DESE cumplimiento por la parte actora, a la notificación de la parte demandada en la dirección tenida en cuenta en auto del 7 de julio del año en curso, so pena de iniciar el trámite del Art. 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ**

Juez









RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

**Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**Rad.: 2017-021**

**Liquidación de sociedad patrimonial**

**Objeción inventarios y avalúos**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el trabajo de partición presentado por la Partidora designada, este Despacho conforme lo indica el numeral 1º del artículo 509 del C.G.P.,

**DISPONE**

**CORRER TRASLADO** a los interesados en el presente liquidatorio del trabajo de partición de los bienes que conforman la sociedad patrimonial de MARIO HUMBERTO MÉNDEZ BERNAL y NEIDY LILIANA NARVAEZ VILLA (q.e.p.d.) por el término legal de cinco (5) días, para los efectos previstos en el numeral 1º del artículo 509 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**LORENA MARÍA RUSSI GOMEZ**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá, Cundinamarca, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**RAD. 2017-065**  
**Regulación Alimentos**  
**Cuaderno No. 2.**

Teniendo en cuenta el anterior informe rendido por el citador del Despacho, en el que refiere que comunicó lo ordenado en auto del 21 de julio de 2022, a la demandante en el proceso de Fijación de Alimentos y no al señor GUENDRY TERRAZA ROJAS, quien funge como demandante en el proceso de Regulación de Alimentos, trámite que fue admitido en auto del 21 de marzo de 2019, se DISPONE:

- 1.-Autorizar que la secretaría adose al cuaderno No. 2, las actuaciones obrantes en los archivos 23 al 26 del cuaderno No. 1.
- 2.- Téngase en cuenta que el 03 de agosto de 2022, se realizó por la secretaría del Juzgado la comunicación del requerimiento al demandante GUENDRY TERRAZA ROJAS, de acuerdo con lo ordenado en auto del 21 de julio de 2022, conforme se evidencia en el archivo 5 del cuaderno No. 2.
- 3.- Teniendo en cuenta que ha pasado un tiempo más que prudencial, desde la admisión de la demanda de regulación de alimentos el 21 de marzo de 2019, sin que el demandante GUENDRY TERRAZA ROJAS, hubiese adelantado diligencia tendiente a notificar a la demandada la señora XIOMARA MARTINEZ PATIÑO, se REQUIERE al mencionado demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado del presente auto, proceda a notificar a la demandada del auto admisorio librado el 21 de marzo de 2019.

Vencido dicho término sin que se haya cumplido con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se condenará en costas conforme lo prescribe el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lorena Russi', enclosed within a large, hand-drawn oval.

**LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ**

**Juez**







**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

**Rad.: 2017-00220**

**Alimentos**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que anteceden, se **DISPONE:**

El contenido del anterior informe social que fuera rendido por la señora Asistente Social del juzgado, se tiene en cuenta para los efectos legales a que haya lugar, y se pone en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes.-

**NOTIFÍQUESE**

**LORENA MARÍA RUSSI GOMEZ**

Juez









*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**Rad.: 2017-264**

**Alimentos**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la respuesta dada por la Dirección de Personal del Ejército Nacional se,

**DISPONE**

**PRIMERO: NO HAY LUGAR** a la entrega de los títulos judiciales relacionados en el ordinal segundo del auto de fecha 26 de julio de 2022, toda vez que corresponden a embargo y estos se mantienen en garantía de cuotas alimentarias futuras.

**SEGUNDO: COMUNICAR** a la demandante sobre la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE**

**LORENA MARÍA RUSSI GOMEZ**

**Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

**Rad.: 2018-00131**

**Ejecutivo de Alimentos**

Teniendo en cuenta el memorial e informe secretarial que anteceden y de la nueva revisión del plenario, se **DISPONE:**

DESE cumplimiento por parte de la secretaría al numeral 2 del Art. 446 del C.G.P., respecto el memorial visible en archivo digital 22, a la parte pasiva.

**NOTIFÍQUESE**

**LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ**

Juez









**Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**Rad. 2018-231**

**Aumento de cuota alimentaria**

**Cuaderno tres**

Visto el informe secretarial que antecede y considerando que en el presente asunto no se requiere prueba para proferir decisión, y como quiera que la solicitante afirma que es una persona que no cuenta con los recursos económicos para contratar a un abogado e iniciar el trámite de aumento de cuota alimentaria en favor del niño Dilan Sebastián Cautiva Rodríguez y que dichas aseveraciones se entienden bajo la gravedad del juramento, este Despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 4º, artículo 21 de la Ley 24 de 1992, que instituye: *“En material civil, el Defensor del Pueblo actuará en representación de la parte a quien se otorgue amparo de pobreza según las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, debiendo recaer la designación preferentemente en un abogado que forme parte de la listas de Defensores Públicos que elaborará la Dirección de Defensorías Públicas y remitirá a los Despachos judiciales, conforme a la reglamentación que expedirá el Defensor del Pueblo”*,

Por lo anterior se,

### **DISPONE**

**PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA** a favor de la señora MARÍA ROCÍO RODRÍGUEZ BEJARANO, identificada con la C.C. N° 39.812.317 en representación de su menor hijo DILÁN SEBASTIÁN TAUTIVA RODRÍGUEZ de conformidad con lo normado por el artículo 150 y siguientes del C.G.P., para efectos de ser representada dentro del proceso de aumento de cuota alimentaria. Adicionalmente y de acuerdo al contenido de la solicitud, la amparada gozará de los beneficios previstos por el artículo 154 ibídem.

**SEGUNDO:** En consecuencia, solicitar a la Defensoría del Pueblo en Facatativá, para que remita la lista de Defensores Públicos, para designar al abogado que forme parte de estas listas.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**TERCERO:** Una vez se allegue lo solicitado en el ordinal anterior se procederá con el nombramiento del Defensor Público que represente a la señora MARÍA ROCÍO RODRÍGUEZ BEJARANO.

**CUARTO: COMUNICAR** a la amparada sobre la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE**

**LORENA MARÍA RUSSI GOMEZ**

**Juez**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

**Facatativá Cundinamarca, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**Rad: 2018-231**

**Fijación de cuota alimentaria**

En virtud del informe secretarial que antecede se,

**DISPONE**

**PRIMERO: TENER EN CUENTA** el informe de visita social de seguimiento para verificación de derechos de DILAN SEBASTIÁN TAUTIVA RODRÍGUEZ.

**SEGUNDO: REALIZAR** visita social de seguimiento en seis (6) meses.

**NOTIFÍQUESE**

**LORENA MARÍA RUSSI GOMEZ**

**Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

**Rad.: 2019-00041**

**Liquidación de Sociedad Patrimonial**

Teniendo en cuenta la comunicación e informe secretarial que anteceden, se **DISPONE:**

1.- AGREGAR al plenario, TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar y PONER en conocimiento de las partes la comunicación de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia y visible en archivo digital 39.

2.- REQUERIR al señor OSCAR ERASMO ORTIZ OYOLA, a fin de que en el término de tres (3) días, para no vulnerar el derecho defensa de la parte demandada y previo a continuar con el presente trámite, allegue copia de su cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de abogado.

Comuníquese por el medio más eficaz y expedito.

**NOTIFÍQUESE**

**LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ**

Juez









**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

**Rad.: 2019-00096**

**Divorcio de Matrimonio Civil**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que anteceden y de la nueva revisión del plenario, se **DISPONE:**

1.- **OFÍCIESE** a la Fiscalía Delegada para la Infancia y Adolescencia a fin de que en el término de cinco (5) días, so pena de las sanciones legales por incumplimiento, indiquen el por qué no han dado cumplimiento al oficio 623 del 28 de octubre de 2020.

Con la comunicación, remítase copia de los archivos digitales 19, 26 a 28

2.- **REQUERIR** nuevamente a la señora EULALIA SÁNCHEZ ALMANZA para que indique en el término de cinco (5) días, so pena de las sanciones legales por incumplimiento, la dirección actual del domicilio de la niña DAYRA JULIETH ESPINAL SÁNCHEZ para que se realice la verificación de sus derechos por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por haber sido víctima de presuntos actos de abuso sexual.

Comuníquese por el medio más eficaz y expedito.

**NOTIFÍQUESE**

**LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ**

Juez









**LUGAR Y FECHA:** **FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA), OCTUBRE (4) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

**ASUNTO:** **DECISIÓN OBJECIONES INVENTARIOS Y AVALÚOS**

**PROCESO:** **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**

**PARTES:** **OLGA SOFIA CASAS DELGADO contra FERNANDO ACOSTA**

**RAD:** **2019-139**

### **1. MATERIA DEL PRONUNCIAMIENTO**

Teniendo en cuenta que se encuentra surtido el trámite previsto en el numeral 3º del artículo 501 del C.G.P., se decidirá sobre las objeciones propuestas por los apoderados de las partes en la audiencia de inventarios y avalúos realizada el 2 de marzo de 2022.

### **2. ANTECEDENTES RELEVANTES**

1. Mediante sentencia proferida el 23 de abril de 2021 ante este despacho se decretó el Divorcio del matrimonio católico celebrado por los en los señores OLGA SOFIA CASAS DELGADO y FERNANDO ACOSTA.
2. La señora OLGA SOFIA CASAS DELGADO, mediante apoderado judicial, interpuso demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal ante este despacho como lo prevé el trámite previsto en el artículo 523 del C.G.P.
3. Por auto calendado del 09 de septiembre de 2021, se admitió la sociedad de trámite de liquidación de sociedad conyugal presentada por la señora OLGA SOFIA CASAS DELGADO en contra de su ex cónyuge señor FERNANDO ACOSTA.
4. La parte demandada se notificó personalmente del auto admisorio y dentro del término de traslado, contestó la demanda a través de apoderado judicial sin proponer excepciones previas, por tanto,

mediante auto del 11 de noviembre de 2021, se prosiguió con el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal.

5. Surtido en debida forma el emplazamiento, por auto calendado del 10 de febrero de 2021, se señaló el día 2 de marzo de 2022 para llevar a cabo de la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes que conforma la sociedad conyugal disuelta como lo indica el artículo 501 del C.G.P.
6. El día 02 de marzo de 2022, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, en la que se hizo la presentación de los mismos, tanto de la parte demandante como demandada de la siguiente manera:

-Ex cónyuge OLGA SOFIA CASAS DELGADO, a través de su apoderado judicial denunció como inventarios y avalúos los siguientes:

### **ACTIVOS**

#### **PARTIDA PRIMERA:**

Cien por ciento (100%) de la casa de habitación de tres pisos junto con el lote de terreno sobre el que se halla edificada, ubicada en la carrera 28B No. 7-04, urbanización Santa Rita del Rio, Primera Etapa, del Municipio de Tuluá – Valle del Cauca, con matrícula inmobiliaria No. 384-64593 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, adquirido mediante escritura pública 989 del 21 de abril de 2005 de la Notaria Primera de Tuluá.

**TITULACION:** El inmueble anteriormente descrito fue adquirido por el demandado FERNANDO ACOSTA en vigencia de la Sociedad Conyugal a título de adjudicación en venta mediante Escritura Pública No. 989 del 21 de abril de 2005 protocolizada en la Notaria Primera de Tuluá, debidamente registrada en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá – Valle del Cauca, a folio de Matrícula Inmobiliaria número No. 384-64593 y cédula catastral número 010204280011000.

**AVALÚO:** Para todos los efectos del presente proceso de liquidación en bien inmueble, que se ha hecho referencia, se avalúa en suma de CIENTO VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$123.690.000,00 M/CTE).

## **PARTIDA SEGUNDA:**

Cien por Ciento (100%) del vehículo automóvil, marca Renault, línea Scenic II, placas CVX976, color Gris Beige, modelo 2008, con número de serie VF1JMB50A8D158273, número de motor CT560086704.

**TITULACIÓN:** El vehículo automóvil anteriormente descrito fue adquirido por la demandante OLGA SOFIA CASAS DELGADO en vigencia de la Sociedad Conyugal a título de adjudicación en venta mediante contrato de compra-venta suscrito con la empresa Inversiones Vega Cars, debidamente registrado ante la autoridad de tránsito de Bogotá, el 15/09/2017.

**AVALÚO:** Para todos los efectos del presente proceso de liquidación en bien mueble, que se ha hecho referencia, se avalúa en suma de TRECE MILLONES TRECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$13.390.000<sup>oo</sup>) M/CTE

## **PARTIDA TERCERA:**

Recompensa en cabeza del señor Fernando Acosta y en favor de la sociedad conyugal por valor de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$132'000.000), como consecuencia de la venta del bien inmueble, casa de habitación de tres pisos junto con el lote de terreno sobre el que se halla edificada y ubicada en la carrera 28E No. 11-54 y 11-56 del Municipio de Tuluá – Valle del Cauca, con matrícula inmobiliaria N°. 384-32253 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá – Valle del Cauca, adquirida inicialmente por Olga Sofía Casas, mediante escritura pública No. 2724 del 15 de octubre de 2008, suscrita en la Notaria Primera de Tuluá, y posteriormente transferida al demandado, señor Fernando Acosta mediante escritura pública No. 1997 del 30 de agosto de 2011, suscrita en la Notaria Primera de Tuluá.

Lo anterior toda vez que, siendo un bien de la sociedad conyugal, manifiesta mi poderdante que el bien inmueble antes mencionado ubicado en la carrera 28E No. 11-54 y 11-56 del Municipio de Tuluá - Valle del Cauca, con matrícula inmobiliaria N° 384-32253, fue vendido a la señora MARIA ETELVINA ARIAS MOLINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.203.576, mediante escritura pública No. 94 del 21 de enero de 2019, de la Notaria Primera de Tuluá - Valle del

Cauca, por un valor de Ciento Treinta y Dos Millones de Pesos (\$132'000.000), cuando los ex cónyuges ya no cohabitaban, y el dinero fue recibido en su integralidad por el demandado Fernando Acosta, tal y como se evidencia en la escritura pública antes descrita, a sabiendas que se trataba de un bien social y que debía ser distribuido en las proporciones legales.

**AVALÚO:** Para todos los efectos del presente proceso de liquidación, que se ha hecho referencia, se avalúa en suma de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$132'000.000,00 M/CTE)

**PARTIDA CUARTA:**

Cien por ciento (100%) de la Motocicleta, marca KTM, línea 200 DUKE, modelo 2015, placas TOO99D, Color NARANJA, con número de serie VBKJUC401FA002913, número de motor 490649595.

De la que no se ha formalizado el traspaso, pero se suscribió contrato de compraventa el 17 de diciembre de 2017 y, por lo tanto, ejercen los derechos de posesión.

**TITULACIÓN:** El vehículo Motocicleta anteriormente descrito fue adquirido por la demandante OLGA SOFIA CASAS DELGADO y el demandado FERNANDO ACOSTA en vigencia de la sociedad conyugal a título de adjudicación en venta mediante contrato de compra-venta suscrito con el señor DANI DANIEL QUINTERO MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.034.958 de la Tebaida, contrato del que aún no se ha efectuado su registro, ni materializado el traspaso, sin embargo, manifiesta mi poderdante, ostentan los derechos de posesión desde la fecha del contrato.

**AVALÚO:** Para todos los efectos del presente proceso de liquidación en bien mueble, SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$6'240.000,00) M/CTE.

**PASIVOS**

En esta liquidación NO existe pasivo alguno, por lo tanto, es:

CEROS.....  
-0-

Ex cónyuge FERNANDO ACOSTA, a través de su apoderado judicial denuncio como inventarios y avalúos los siguientes:

## **ACTIVOS**

### **PARTIDA PRIMERA:**

Cien por ciento (100%) de la casa de habitación de tres pisos, ubicada en la carrera 288 No. 7-04, urbanización Santa Rita del Rio, primera etapa del Municipio de Tuluá - Valle del Cauca, con matrícula inmobiliaria N° 384-64593

**AVALÚO:** Para todos los efectos del presente proceso de liquidación en bien inmueble, CIENTO VEINTITRES MILLONES SEICIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$123'690.000,00 M/CTE)

### **PARTIDA SEGUNDA:**

Vehículo automóvil, marca Renault, línea Scenic, placas CVX976, color gris beige, modelo 2008, con número de serie VF11MB50A8D158273, numero de motor CT5600.

**AVALÚO:** Para todos los efectos del presente proceso de liquidación en bien mueble, VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000,00 M/CTE)

### **PARTIDA TERCERA:**

Partida única, recompensa a favor del señor FERNANDO ACOSTA, que la sociedad conyugal le debe. Las recompensas en razón de las cuotas que él ha asumido de manera unilateral, para cubrir la obligación de un crédito de un pasivo que tiene la sociedad conyugal adquirida con el Banco Popular.

**AVALÚO:** DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS (\$10'459.376.00 M/CTE)

## **PASIVO.**

### **PARTIDA PRIMERA:**

Crédito por libranza con el Banco Popular No. 0700309004 adquirido en vigencia de la sociedad conyugal el día 26 de septiembre de 2017.

**AVALÚO:** CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$59'200.000.00 M/CTE)

7. Acto seguido se corre traslado a las partes para que se pronuncien respecto al inventario de avalúos presentados.

**-OBJECIONES PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE FRENTE A LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS DENUNCIADOS POR LA PARTE DEMANDADA.**

Indica el apoderado judicial que, frente a la contestación dada por su colega, OBJETA las siguientes:

FRENTE A LOS ACTIVOS:

-OBJETA LA PARTIDA SEGUNDA, referente al avalúo.

-OBJETA LA PARTIDA TERCERA (recompensa), ya que corresponde al mismo pasivo social, y que se desconoce.

FRENTE A LOS PASIVOS:

-OBJETA LA PARTIDA PRIMERA toda vez que no cumple con el requisito previsto en el inciso 3° del numeral 1° del artículo 501 CGP. Además, su poderdante manifiesta desconocer y no aceptarlo.

**-OBJECIONES PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDADA FRENTE A LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS DENUNCIADOS POR LA PARTE DEMANDANTE.**

Indica que, de lo manifestado por la parte demandante, presenta OBJECCIÓN en las siguientes:

FRENTE A LOS ACTIVOS:

-OBJETA LA PARTIDA TERCERA, en razón a que se rechaza la existencia de esta recompensa, pues este inmueble es vendido por su titular en vigencia del matrimonio y de la sociedad conyugal, lo que es real, y no se encuentra prueba sumaria que contraponga lo manifestado.

Este inmueble se vende en vigencia de la sociedad conyugal, ya que la terminación y disolución fue tiempo posterior a la venta. Estos

dineros fueron destinados para mantenimiento de la sociedad conyugal y adicional se pagaron deudas de la sociedad conyugal. No hay prueba que determine que esa venta, fueron a recursos propios y que no hayan alimentado la sociedad conyugal.

-OBJETA LA PARTIDA CUARTA, puesto que se desconoce la existencia de este vehículo, pues el señor FERNANDO ACOSTA tiene desconocimiento del mismo. Se atiende a lo que se aprueba documentalmente.

FRENTE A LOS PASIVOS: No hay lugar a ello.

8. Toda vez que hubo objeciones frente a los inventarios y avalúos presentados por cada una de las partes, se dio aplicación a lo establecido en el numeral 3° del artículo 501 del C.G.P. y se decretaron como pruebas las siguientes:

**Por la parte demandante:**

Testimoniales:

- Escuchar la declaración de la señora CARMELITA DELGADO DE CASAS, identificada con cedula de ciudadanía 27.982.593, teléfono 3112686288.
- Escuchar la declaración de la señora ANGELA HURTADO, identificada con la cedula de ciudadanía 1.024.514.773, correo [angela.hurtado.@gmail.com](mailto:angela.hurtado.@gmail.com)

Documentales:

- Escritura pública número 94 del 21 de enero de 2019 de la Notaria de Tuluá.
- Contrato de compraventa respecto del vehículo motocicleta.

Interrogatorio de parte.

- Interrogatorio al señor FERNANDO ACOSTA

**Por la parte demandada:**

Interrogatorio de parte:

- Interrogatorio a la señora OLGA SOFIA CASAS

Documentales:

- Solicita a prueba trasladada: demanda, contestación y sentencia del proceso con el número 2019-139, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso. Se solicita a la secretaria trasladar estos documentos a este proceso a efectos de su valoración.

Se señaló como fecha de la continuación de audiencia para el día 20 de abril de 2022 a las 11:00 a.m.

9. Llegado el día y hora señalada se procedió con las prácticas de las pruebas.

➤ **Interrogatorio del señor FERNANDO ACOSTA.**

Indica que tiene 51 años de edad, sus estudios son técnico profesional en seguridad vial, no trabaja, estado civil: soltero.

Manifiesta que desde el mes de diciembre de 2018 no convive con la señora Sofía Casas; para el día 6 de diciembre de 2018 ella le manifestó que pasaría diciembre con su señora madre, él le propone que se trasladen a la ciudad de Tuluá y pasar navidad juntos, ella no accede a la propuesta. El señor Fernando Acosta pasa diciembre en Tuluá y para el mes de enero de 2019 Sofía Casas, lo llama para que asista a unas reuniones para hablar con ella, a lo cual el asiste entre ocasiones.

Manifiesta que mediante escritura número 94 del 21 de enero de 2019, vendieron el inmueble con matrícula inmobiliaria 384-32253 ubicado en Tuluá; para el año 2008 la mamá del señor Fernando Acosta hace una compra de esa propiedad, posteriormente un año y medio después, ella le solicita que le regale una motocicleta, los bancos al no prestarle, la mamá del señor Fernando Acosta le traslada ese bien a la señora Olga, teniendo conocimiento de que la casa es de ella, luego se compra la motocicleta y queda a nombre de ella en el RUNT. Cuando ya la financiera le presta el dinero para que compre la moto, la casa la traslada a nombre del señor Fernando. La

casa fue comprada por la mamá en el 2008, luego ella se la traslado a ellos a nombre de la señora Olga en el 2010. Posteriormente el traslado de la casa se hace a nombre del señor Fernando en el 2010, la señora Olga traslada la propiedad al señor Fernando por escritura. Desde el año 2010 la casa se pone en venta, para el año 2018 sale una oferta de compra con la señora María Etelvina Arias, el cual asegura el negocio dando dos millones de pesos a Fernando; en enero el Banco Caja Social le da a la señora María Edelvina NOVENTA Y DOS MILLONES DE PESOS. Indica que el valor de la casa es de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES, del cual, Fernando recibió Noventa y dos millones, lo demás lo recibieron por cuotas que llega a nombre del señor Fernando por cuotas de Un millón de pesos, el cual fue cancelado totalmente. Manifiesta Fernando Acosta que recibió noventa y dos millones de pesos, el 21 de enero de 2019, fue consignado en una cuenta de ahorros a nombre de él, en el banco Caja Social. Manifiesta que el restante de los cuarenta millones de pesos, los recibió mediante cuotas mensuales de un millón de pesos el cual fue pagada a partir del mes de febrero de 2019. Dichas cuotas de un millón fueron dadas en efectivo, y las recibía Florentina Acosta madre de Fernando Acosta. Recibieron hasta la cuota veinte, las demás cuotas están a la espera, ya que los hijos no han gestionado la sucesión, ni han pagado eso. Indica que no se ha pagado la totalidad de dicha casa. La compradora fallece el 6 de octubre de 2020.

Referente a las cuotas y dinero que el recibió, indica, que después del 28 de enero de 2019, con los noventa y dos millones de pesos, inicialmente le da setenta millones de pesos a la señora Florentina Acosta, los veintidós millones de pesos fueron utilizados para el sostenimiento del hogar que incluye: mantenimiento de la casa en Tuluá donde viven los hijos Kevin Fernando Acosta quien en el 2019 tenía 23 años; Johan Casas quien en el 2019 tenía 22 años y Florentina Acosta quien desde el 2006 vive con ellos. Los veintidós millones fueron en gastos de la casa. Indica que las cuotas también fueron gastadas a través del tiempo, la señora Florentina era quien las recibía y se sostenía con dicho dinero.

Manifiesta que no convive con la señora Sofía Casas desde el 28 de enero de 2019 a 6 de julio de 2019; en noviembre de 2019 ella instaura la demanda de divorcio.

Referente a los dineros utilizados para el sostenimiento de la familia, la señora Sofía recibía de vez en cuando consignaciones, Fernando le

giraba dinero por servientrega. No precisa ni recuerda el dinero que él le enviaba.

Manifiesta que para el 17 de diciembre de 2017 no realizó la compra de una motocicleta Marca KTM línea 200 modelos 2015, al señor Daniel Quintero. Precisa que, para enero de 2018, el señor Fernando pierde los documentos de identidad (cedula y licencia de conducción), él realiza los trámites respectivos ante las entidades competentes, y días después encuentra los documentos para lo cual queda con doble documentación. Cuando ya le llega la venta de la motocicleta, fue para el año 2017 cuando se realizó la compraventa aparece la firma de la señora Olga Sofía y el señor Dani Daniel Quintero, aparece el nombre de Fernando Acosta, pero no está su firma. Indica que en la Notaria aparece la fecha 2 de marzo de 2019 de la compraventa, dos años después de haberla realizado, manifiesta que utilizaron la cedula que quedó en la casa cuando ella se llevó las cosas, utilizando ante el trámite notarial la cedula para la compraventa.

Manifiesta que la cedula la perdió, y la denuncia por la pérdida de documentos fue presentada en enero de 2018, luego reaparece la cédula, quedando con doble documentación, una la deja en la casa y la otra la porta, la que queda en casa la señora Sofía se la llevó para la ciudad de Bogotá. Indica que no vio que la señora Sofía tomara la cédula.

Manifiesta que su hijo menor Johan Steven Acosta maneja un vehículo auto motocicleta ciudad de Tuluá.

Manifiesta que no es cierto que la señora María Delbina Arias sea su hermana.

Indica que le vendió a la señora María Delbina Arias, toda vez que hubo un anuncio en OLC y la señora observa el anuncio y le hace el llamado. Indica que a lo largo de su vida ha hecho un negocio, que fue en el año 1996 compro motocicleta ax100.

Indica que cuando vendió la casa recibió en primer lugar dos millones de pesos en noviembre de 2018, el 21 de enero recibió noventa y dos millones de pesos, de dicho valor se le dio a la madre que era la dueña anterior, no se realizó documento que acredite la entrega del valor.

La compraventa con la señora María Delbina Arias no tuvo garantía, recibió noventa y dos millones, y dejó un saldo de cuarenta millones de pesos, este saldo queda sin ninguna garantía.

➤ **Interrogatorio de la señora OLGA SOFIA CASAS DELGADO**

Indica que tiene 48 años de edad, estudios de bachiller, no trabaja, estado civil: soltera.

Manifiesta que no sostuvo una relación matrimonial con el señor Fernando Acosta hasta finales del año 2019. Indica que el señor Fernando se fue desde el mes de noviembre de 2018 para Tuluá, ella se quedó en el Rosal, Cundinamarca, en diciembre de 2018 envió para pagar el arriendo de diciembre, en enero le comento que el ya no iba a pagar arriendo y que debía ser la señora Olga Sofía quien lo pagara, ella desocupo el apartamento el 30 de enero de 2019, en la cual se fue para donde su mamá.

Manifiesta que en el 2008 la señora Florentina Acosta a título de compraventa, simula una compraventa y pone a su nombre, el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 384-32253 ubicado en la carrera 28 e #11-54 de Tuluá. Ella le pasó el bien a nombre de Olga Sofía, fue una casa-lote donde la señora florentina vendió la casa, y fue cuando le paso el bien a ella. Manifiesta que no es cierto que le debían la casa a la señora Florentina Acosta, pues él le pago un dinero a ella en ese tiempo, por un valor de veinte cinco millones de pesos.

En cuanto a la venta de la casa que se hace a la señora María Delbina Arias Molina el 21 de enero de 2019, de esos noventa y dos millones, indica la señora Olga Sofía que desconoce que pagaron una deuda que había con el Citibank para unas operaciones estéticas.

Manifiesta que quien tenía la dirección económica del hogar era el señor Fernando Acosta, él le daba lo que necesitaba a la señora Olga Sofía.

Manifiesta que desconoce las deudas adquiridas por la sociedad conyugal para el mantenimiento de la misma.

Indica que no es cierto que el señor Fernando conserve la unidad familiar, pues los hijos vivían con ella también, hasta aproximadamente seis meses los hijos se fueron el señor Fernando.

Manifiesta que no es cierto que al momento de la separación de cuerpos sus dos hijos no se encontraban emancipados. Sus dos hijos trabajaban en una empresa en Siberia en Celta. Kevin Fernando en la empresa de alimentos la Coruña, y Johan Steven en una empresa de plásticos. Ellos trabajaban desde el año 2016.

Indica que no es cierto que ante la separación de cuerpos el señor Fernando continuó asumiendo los gastos del hogar y la manutención de él y sus hijos. Él se fue para Tuluá y no consigno dineros desde que se fue.

Manifiesta que se vendió la casa a escondidas de ella mediante simulación de venta, incluso en la Fiscalía coloco denuncia por ella, dicha casa es la ubicada en Tuluá carrera 28 e #11-54. El valor de dicha casa fue vendida por CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES, se enteró del valor cuando fue a sacar las escrituras para iniciar el proceso de divorcio. Indica la señora Olga Sofía que no ha recibido ningún dinero de ello.

Manifiesta que la señora Florentina realizó a la señora Olga Sofía una venta simulada de la casa-lote ubicado en la carrera 28e 11-54. La venta simulada fue en el 2008 por parte de la señora Florentina Acosta. Cuando se empezó a construir, el dinero que la señora Florentina no alcanzaba, el señor Fernando siguió contrayendo y el hermano puso problema, y no iba a dejar esa casa en nombre de ella, se le quito el poder a nombre de la mamá. Después de que le pusieron la casa a nombre de Olga Sofía, la casa se la traslado al señor Fernando Acosta, no recuerda la fecha del traslado.

Indica que a la señora Florentina se le dieron diez millones de pesos en Tuluá, cuando convivían con el señor Fernando Acosta.

Manifiesta que después de la venta de la casa, cuando Fernando recibió los setenta millones de pesos, indica la señora Olga Sofía que no ha recibido dinero hasta la fecha, asimismo no ha recibido dinero de las cuotas.

Manifiesta que es cierto que falleció la señora que compro la casa falleció.

Manifiesta que la señora María Delbina Arias es medio hermana de Fernando Acosta.

➤ **Declaración de la señora CARMELITA DELGADO DE CASAS**

Indica que tiene 71 años de edad, estudios hasta tercero de primaria, no trabaja, estado civil: soltera.

Manifiesta que, desde el mes de enero de 2019, ella hospedo en su casa ubicada en la Diagonal 47ª sur 19-19 Santa Lucia de Bogotá, y mantuvo económicamente a su hija Olga Sofía Casas. Indica que hasta la fecha la señora Olga sigue viviendo en la casa de ella.

Manifiesta que económicamente su manutención de aseo y alimentación la ha suministrado ella para con su hija.

Manifiesta que conoce los pormenores del por qué la señora Olga Sofía se fue a vivir con ella, indica que en el mes de noviembre de 2018 el señor Fernando se fue para Tuluá, y ellos ya tenían sus problemas, el señor le dijo que dejaría de vivir con ella y se separaría.

Indica que la señora Olga Sofía no ha recibido ningún dinero. Manifiesta la señora Carmelita Delgado que sus ingresos son provenientes de dos arriendos de aparta estudios, que los nietos han vivido con ellas después de la separación, quince días después vivió Kevin.

También manifiesta que, para noviembre de 2018, la edad de su nieto Kevin era 23 años, y Johan 22 años. Para el 2018 los dos muchachos trabajaban y vivían en E Rosal con los padres, después de la separación los muchachos se fueron a pagar arriendo, el uno a Madrid, y Johan para Tuluá.

Manifiesta que conoce a María Telbina Arias, indica que cuando ellas iban a Tuluá en los años 2016; María Telbina tenía un negocio de venta de trago, y el señor Fernando se la presento como su media hermana.

Manifiesta saber quién es la señora Florentina Acosta, siendo la mama del señor Fernando Acosta, asimismo que el señor Fernando Acosta le exigió a Olga Sofía hacerse cargo de una escritura-estar a

nombre en la escritura, en cuanto a la casa de Tuluá. Esta casa estaba a nombre de ella, y que luego se pasara la escritura a nombre de él. Indica que saber quién es la señora Florentina Acosta.

➤ **Declaración de la señora ANGELA HURTADO**

La parte solicitante, desiste de la prueba.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Problema jurídico**

El despacho ocupará su estudio en resolver las controversias relacionadas con los inventarios y avalúos, así como sobre su inclusión o exclusión de los bienes y deudas sociales, denunciados por cada una de las partes a través de sus apoderados judiciales.

#### **3.2. Fundamentos Jurídicos**

Antes de entrar a establecer cuáles son las partidas que deben ser excluidas o se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social de los inventarios y avalúos presentados por las partes a través de sus apoderados, este despacho hará un análisis jurídico en cuanto al haber social y sus inventarios.

Frente al haber de la sociedad conyugal, el Dr. Pedro Lafont Pianneta<sup>1</sup>, ha distinguido tres haberes frente al activo de la sociedad conyugal, el haber absoluto, el haber relativo y el haber personal. El **primero**, es el que está formado por aquellos bienes que entran a la sociedad de manera absoluta e irrevocable; el **segundo**, llamado adquisiciones con carga de restitución, los cuales limita aquellos bienes, que si bien entran a la sociedad conyugal, a cambio de ello el cónyuge adquiere un crédito o recompensa por su valor contra la sociedad y que se hace efectivo al momento de su disolución; y el **tercero**, está integrado por aquellos bienes que pertenece exclusivamente a los cónyuges.

---

<sup>1</sup> Derecho de Familia. Tomo I. Librería Ediciones del Profesional Limitada, pág. 699-700.

El **haber absoluto** es conformado por: **1.** Los salarios y emolumentos de todo género de empleo y oficio devengados durante el matrimonio (numeral 1º art. 1781 del C.C.). **2.** Todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquier naturaleza que provengan ya sea de bienes sociales, o de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio (numeral 2º, *Ibíd*em). **3.** Todos los bienes que cualquier de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso (numeral 5º *ibíd*em). **4.** El tesoro descubierto en terreno de la sociedad conyugal (art. 1787 del C.C.). **5.** Las minas denunciadas por uno o ambos cónyuges (art. 1786 del C.C.). **6.** Las adquisiciones contiguas a fincas propias, según lo establecido en el art. 1784 del C.C. **7.** Las adquisiciones que originan la propiedad indivisa, tal como lo contempla el art. 1875 del C.C.

El **haber relativo** de la sociedad conyugal, se compone de los siguientes elementos: **1.** Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma (numeral 3º del art. 1781 del C.C.). **2.** De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio o durante él adquieren; quedando obligada la sociedad a restituir su valor, según el que tuvieron al tiempo de aporte o adquisición (numeral 4º *ibíd*em).

Finalmente, el **haber personal** refiere a: **1.** Los bienes inmuebles que tuvieron los cónyuges al momento de contraer matrimonio. **2.** Los muebles que se excluyan en las capitulaciones matrimoniales. **3.** Los bienes inmuebles adquiridos a título gratuito durante la sociedad conyugal. (arts. 1782 y 1788 del C.C.). **4.** Los inmuebles debidamente subrogados a otros inmuebles propios de alguno de los cónyuges (numeral 1º del art. 1783 del C.C.). **5.** Las cosas compradas con valores propios de uno de los cónyuges, destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales, o en una donación por causa de matrimonio (numeral 2º art. 1783 C.C.). **6.** Los aumentos materiales que acrecen a cualquier especie de uno de los cónyuges, formando un mismo cuerpo con ella, por aluvión, edificación, plantación o cualquier otra causa (numeral 3º del art. 1783 del C.C.). **7.** Los créditos o recompensas frente a la sociedad. **8.** Los bienes de uso personal (inciso 3º del art. 1795 del C.C.).

Sin embargo, para el tratadista los numerales 3º, 4º y 6º del artículo 1781 contentivos del haber relativo, han quedado insubsistentes con

la reforma de la Ley 28 de 1932, debido a la abolición de las razones de la existencia de tales numerales.<sup>2</sup>

Continuando con el análisis jurídico en lo que respecta a los inventarios, el artículo 472 del C.C., ha establecido *“El inventario se hará relación de todos los bienes raíces y muebles de la persona cuya hacienda se inventaría, particularizándolos uno a uno, o señalando colectivamente los que consisten en número, peso o medida, con expresión de la cantidad y calidad; sin perjuicio de hacer las explicaciones necesarias para poner a cubierto la responsabilidad del guardador.”*

A su vez el artículo 475 del C.C., preceptúa *“la mera aserción que se haga en el inventario de pertenecer a determinadas personas los objetos que se enumeran, no hacen prueba en cuanto al verdadero dominio de ellos.”*

Asimismo, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, *“En el inventario y avalúo se especifican los bienes con la mayor precisión posible haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal. Respecto de los inmuebles debe expresarse: su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias. De los créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes. De los derechos litigiosos deben determinarse la clase y el objeto del litigio, las personas que intervienen como demandantes y demandados, el estado en que se encuentra la causa, el funcionario ante quien se halla y demás circunstancias que lo identifiquen. Los muebles deben también inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. De los semovientes debe hacerse mención de raza, edad, destinación y demás circunstancias. Si el testador asigna bienes singularmente, deben particularizarse en el inventario y avalúo.”*

---

<sup>2</sup> Derecho de Familia. Tomo I. Librería Ediciones del Profesional Limitada, pág. 712-714.

*El pasivo debe relacionarse circunstanciadamente como se dispone para los créditos activos, y allegando su comprobante al expediente.*

*Si se trata de valores extranjeros que figuren en el activo o en el pasivo, los peritos deben verificar la conversión a moneda colombiana, de acuerdo con las normas generales.*

*Las actas o diligencias de inventarios y avalúos se presentan al Juez por duplicado; el principal se destina al expediente y el duplicado al Síndico Recaudador, a quien el Juez lo entrega inmediatamente. Este duplicado va en papel común, no requiere timbre nacional ni más autenticación que la del Secretario del Juzgado, y no causa derecho, gasto ni emolumento alguno”.*

También es importante resaltar que en los procesos liquidatorios, especialmente, en los de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes, tiene la fase de inventarios y avalúos, pues es en ella en la que, en esencia, se consolida tanto el activo como el pasivo de las mismas, y se concreta el valor de unos y otros.

Sin embargo, frente a cualquier discrepancia de los litigantes, corresponderá al funcionario judicial zanjar las diferencias presentadas, de modo que al final no haya dudas de los elementos integrantes del patrimonio a liquidar y del monto por el que cada uno incluye.

Por otra es de resaltar la tesis que ha tenido la Corte Suprema Justicia frente a la fase de inventarios y avalúos en procesos de liquidación de sociedad conyugal:

*«Desde el punto de vista normativo, se encuentra que en los juicios de liquidación de sociedades conyugales, como el aquí debatido, la referida fase está sujeta a la regulación consagrada para los procesos de sucesión.*

*Al respecto, se destaca que la parte final del inciso 4º del artículo 523 del Código General de Proceso establece: “Podrá también objetarse el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión”. Dicha mención, remite a los mandatos 501 y 502 ibídem.*

*En la regla 501 se estipula: “el inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez”.*

*La misma norma enseña: “En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial”.*

*El canon transcrito habilita a las partes para objetar tanto el pasivo como el activo, y en su numeral 3º consagra:*

*“Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán a continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes. (...) En la continuación de la audiencia se oír a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral” (subrayas y negrillas fuera del texto).*

*A su turno, el artículo 502 del Código General de Proceso reza:*

*“Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado (...). Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso. (...). Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas”.*

*3. Examinados dichos preceptos a la luz de los procesos liquidatorios, se colige que cuando el inventario de bienes y deudas no es presentado de común acuerdo por los extremos litigiosos, sino sólo por uno de ellos, la inclusión tanto de activos como de pasivos que no consten en títulos ejecutivos, depende de que la otra parte, o los restantes interesados en los juicios sucesorales, los admitan expresamente».*

*«La no aceptación del inventario, de un lado, impide tener en cuenta el bien o la deuda respectiva y, de otro, supone una disputa al respecto entre los sujetos procesales o interesados, así no se trate de una objeción propiamente dicha, pues deja al descubierto que mientras el que realizó la propuesta, pretende el reconocimiento del específico activo y/o pasivo, el otro se opone a ello.*

*Tal disparidad de posturas, como es obvio entenderlo, no puede quedar sin solución, pues exige del juez del conocimiento su definición, para lo cual deberá proceder en la forma*

*consagrada en el numeral 3º del artículo 501 del Código General del Proceso, ya transcrito».*<sup>3</sup>

Ahora bien, también importante hacer referencia sobre la existencia de la sociedad conyugal, al respecto establece el artículo 180 del Código Civil: *“Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del Título 22, libro IV, del Código Civil”.*

A su turno el artículo 1774 ibídem preceptúa *“A falta de pacto escrito se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este título”.*

Teniendo en cuenta de igual forma lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia *“La sociedad conyugal cuyo origen es el matrimonio, da lugar a la existencia de un régimen patrimonial común compuesto por una serie de reglas especiales en relación con su administración, disposición de bienes, causales de disolución, forma de liquidación, partición y adjudicación, frente a las cuales la ley, la jurisprudencia y la doctrina han delineado sus efectos y alcance.”*

Debe destacarse que dentro de estas reglas y con el advenimiento de la Ley 28 de 1932, la administración y prioritariamente el derecho de disposición de los bienes se encuentra en cabeza de cada uno de los socios integrantes, sin que sea por ello posible, que el otro interfiera en tales prerrogativas, salvo, cuando se presenta alguna de las causales de disolución con las que se le pone fin a la sociedad, debiendo en ese caso, constituirse una masa común que integran principalmente los derechos establecidos en el artículo 1781 del C.C. Al respecto el artículo 1º de la Ley 28 de 1932, señala que: *“... Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiera aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio y en consecuencia se procederá a su liquidación...”.*

Bajo esta consideración *“Únicamente, a partir del momento en que tenga ocurrencia alguna causal de disolución de la sociedad conyugal (artículo 1820 C.C), que conduzca a la terminación del citado régimen patrimonial común, “...se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad...”;* es decir, la ley crea una ficción por virtud en la que solamente al disolverse la sociedad conyugal se predica una comunidad de bienes existente desde la celebración del matrimonio y susceptible de liquidación, partición y adjudicación”.

---

<sup>3</sup> Sala de Casación Civil y Agracias sentencia STC 20898-2017 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

Razón por la que adquiere cada socio como derecho, una cuota sobre la universalidad jurídica denominada gananciales, pero no concede un derecho específico sobre un determinado bien o activo, mientras no se determine si el mismo es de naturaleza propia o social.

Ante la facilidad que da el diario vivir para que los bienes de alguno de los cónyuges puedan confundirse con los bienes de la sociedad conyugal, particularmente los fungibles, la sabiduría del legislador suministra ciertos mecanismos de orden sustancial y procesal que contribuyen a separar los patrimonios propios del patrimonio social, fin este último del proceso liquidatorio, es decir, su misión no es otra distinta que depurar el haber social, para lo que debe disgregar todos aquellos haberes que no lo integran.

En esa línea el artículo 1826 consagra el derecho de los cónyuges a separar de la masa social los bienes que considere propios, y que se hayan o no confundido con el haber social al indicar *“Cada cónyuge, por sí o por sus herederos, tendrá derecho a sacar de la masa las especies o cuerpos ciertos que le pertenezcan, y los precios, saldos y recompensas que constituyan el resto de su haber”* Siendo dable precisar y necesario para el análisis del asunto bajo examen, que sólo es posible hablar de figuras como subrogación, recompensas o compensaciones, exclusión de bienes propios etc., una vez ocurra la disolución de la sociedad conyugal, pues es sólo hasta ese momento, en que esta nace con su vigencia retroactiva y no antes, generando el deber de separar el patrimonio social del patrimonio propio de los cónyuges.

Deber que encuentra un escenario propicio y único para su materialización, en el trámite liquidatorio, en donde la sociedad *“(…) pasa entonces del estado potencial o de latencia en que se hallaba al de una realidad jurídica incontrovertible, para recibir dentro de su propio patrimonio aquellos bienes, y hacerlos así objeto de las consiguientes distribución y adjudicación entre los mismos cónyuges o, entre quienes legítimamente representen sus derechos”* (Casación Civil, sentencia de 4 de septiembre de 1953. G.J. T. LXXVI, Pág.248), a través de la sentencia aprobatoria de la partición.

De otro lado, las compensaciones o recompensas han sido definidas como créditos que el marido, la esposa o la sociedad pueden reclamarse entre sí en la liquidación de la sociedad conyugal por haber ocurrido desplazamientos patrimoniales o pago de obligaciones a favor o en contra de la sociedad o de los cónyuges.

En relación con el tema, dice el Dr. Arturo Valencia Zea<sup>4</sup>: “... Pero existen casos en que la masa de gananciales se acrecienta a expensas de los bienes no gananciales, o los bienes de exclusiva propiedad se enriquecen con los bienes del haber social. La primera hipótesis se presenta cuando el bien que un cónyuge tenía al casarse o el adquirido durante la sociedad a título gratuito, fue vendido y con el precio se adquirió otro, sin haber ocurrido la subrogación legal; la segunda hipótesis se presenta cuando una deuda no social de uno de los cónyuges es pagada con dineros del haber social, como sucede cuando la deuda existente en el momento del matrimonio se cancela durante la sociedad con haberes que han debido entrar al haber social. En el primer caso, el patrimonio exclusivamente propio tendrá derecho a una indemnización en virtud del dinero invertido en acrecentar la masa de gananciales; en el segundo, será la masa común la que deberá indemnizarse en razón de la deuda pagada...”

Se ha entendido pues que el fundamento jurídico de las recompensas radica en el principio que prohíbe a una persona enriquecerse a expensas de otra, pero aquella figura está plenamente reglada en el Libro 4º, título 22, capítulos 4º y 5º del Código Civil, de manera que, ante la existencia de alguna, ha de hallarse su fundamento en esas disposiciones.

### **3.3. Caso Concreto**

Así las cosas y por lo anteriormente expuesto, se entrará a decidir sobre las objeciones propuestas sobre las partidas antes enunciadas, sin embargo, previamente este despacho advierte que tendrá en cuenta las objeciones presentadas única y exclusivamente frente a los inventarios y avalúos denunciados en la audiencia realizada el 2 de marzo de 2022, así como las pruebas que fueron solicitadas por las partes y decretadas con el fin de resolver las objeciones propuestas.

Ahora, en cuanto a las objeciones planteadas frente a los inventarios y avalúos formulados por las partes se resolverá una por una en los siguientes términos:

#### **1.1. Objeciones frente a los inventarios y avalúos presentados por el apoderado judicial de la parte demandada.**

Sería del caso primero entrar a resolver la objeción propuesta frente a la partida del pasivo y luego la recompensa denominada partida única, toda vez que una es consecuencia de la otra.

---

<sup>4</sup> Derecho Civil, Derecho de Familia, Tomo V, quinta edición, Editorial Temis 1985, páginas 282 y 283

**PASIVO.**

**PARTIDA PRIMERA:**

**Crédito por libranza con el Banco Popular No. 0700309004 adquirido en vigencia de la sociedad conyugal el día 26 de septiembre de 2017.**

**AVALUO: CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$59'200.000.00 M/CTE)**

Sobre el particular, se tiene que como consta en documento, obra una liquidación respecto del crédito por libranza que le fue otorgado al señor FERNANDO ACOSTA por parte de la entidad financiera Banco Popular, obligación N° 0700309004 por valor de \$59'200.000,00 con fecha de desembolso 26 de septiembre de 2017, el que fue adquirido en vigencia de la sociedad conyugal registrada en el espacio temporal del 1° de abril de 1995 hasta el mes de noviembre de 2018, no obstante dicho pasivo no se acreditó de acuerdo al artículo 501 del C.G.P., esto es, que conste en título valor que preste mérito ejecutivo, como tampoco fue aceptado por la ex cónyuge en el interrogatorio de parte desarrollado.

Al respecto el artículo 501 del C.G.P., es claro en establecer que *“En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3°. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido”*

Así las cosas, es claro que la intención del legislador de que, en la sociedad conyugal, los pasivos se incluirán si las obligaciones constan en títulos que preste mérito ejecutivo o que careciendo de dicha calidad el cónyuge acepte expresamente.

Para el caso, se tiene que el documento “Liquidación” allegado al proceso como prueba de la existencia de dicho pasivo, carece de calidad que acredite ser título que preste mérito ejecutivo, pues dicho

documento se limita a informar la existencia de un vínculo comercial entre la entidad bancaria y el cliente.

Frente a la segunda posibilidad de incluir los pasivos, referente a la aceptación expresa del cónyuge, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC20898-2017 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, precisó respecto de los procesos liquidatorios: *“cuando el inventario no es presentado de común acuerdo por los extremos litigiosos, la inclusión de activos y pasivos que nos constan en títulos ejecutivos, depende de que la otra parte o de que los demás interesados sucesorales los admitan expresamente”*.

En el interrogatorio a la señora OLGA SOFÍA CASAS DELGADO, al preguntarle el apoderado judicial de la parte demandada, cómo es cierto si o no, que en el evento que se generaran deudas de la sociedad conyugal ella las desconocería, respondió que desconoce cualquier deuda que haya adquirido el señor FERNANDO CASAS, pues nunca tuvo conocimiento de las deudas de él.

Dicho lo anterior, se evidencia que la cónyuge demandante no aceptó expresamente la existencia del pasivo inventariado en la partida única de los pasivos, en su lugar, expresó que desconocía la existencia del pasivo externo consignado en dicha obligación bancaria.

Así las cosas, evidencia este despacho que, de las pruebas surtidas para desatar la objeción propuesta respecto de la partida única de los pasivos externos, no se probó ni se cumple ninguno de los dos requisitos establecidos para su inclusión de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 del C.G.P.; por lo tanto, se declara prospera la objeción propuesta.

***Partida única. Recompensa a favor del señor FERNANDO ACOSTA y a cargo de la sociedad conyugal. En razón de las cuotas que él ha asumido de manera unilateral, para cubrir la obligación de un crédito de un pasivo que tiene la sociedad conyugal adquirida con el Banco Popular.***

***AVALUO: DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS (\$10'459.376,00 M/CTE)***

Frente a esta partida, se acepta la objeción presentada en razón a que si bien existe prueba del crédito que le fue otorgado al señor FERNANDO ACOSTA el 26 de septiembre de 2017 por parte de la entidad financiera Banco Popular, fecha en la que todavía se encontraba constituida la sociedad conyugal, no se allega prueba, que ratifique lo dicho por el señor FERNANDO ACOSTA en su interrogatorio de parte, en cuanto a que ese dinero haya sido utilizado para el sostenimiento del hogar en razón a que se manifestó que dichos dineros fueron destinados para mantenimiento de la sociedad conyugal y adicional se pagaron deudas de la sociedad conyugal, pues la parte pasiva se limitó a referir que ese pasivo fue adquirido para satisfacer las necesidades de su familia, pues no supo dar razón del valor de los gastos del hogar, tales como alimentación, servicios, etc., contrario a ello, la señora OLGA SOFÍA CASAS, indicó que no entendía porque el señor FERNANDO ACOSTA, acudía a préstamos cuando tenía un buen salario como Agente de Tránsito en el municipio de El Rosal, para esa época.

Además de los interrogatorios, que no pueden constituirse en única prueba, no hay otros medios persuasivos que den cuenta de la destinación de esa deuda e incluso su existencia al momento al momento de la disolución, pues al respecto, solo existe una liquidación que data que la fecha de desembolso fue anterior a la disolución de la sociedad conyugal e informan el saldo.

Además debe recordarse que *“Cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de las cuales responderán solidariamente ante tercero, y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil<sup>5</sup>”*, por ende, el ex consorte interesado en que se incluya como pasivo social deberá acreditar que en efecto ese pasivo fue invertido en las necesidades domésticas, pues ante la ausencia de presunción legal, es la parte a quien le conviene probar los supuestos de hecho para que se aplica la consecuencia jurídica de los mismos, pues solo así podrá obtener decisión favorable a sus pedimentos, carga que en este asunto no se cumplió.

---

<sup>5</sup> Artículo 2° de la Ley 28 de 1932

**1.2. Objeciones frente a los inventarios y avalúos presentados por el apoderado judicial de la parte demandante.**

**Activo.-**

**PARTIDA TERCERA:**

***Recompensa en cabeza del señor Fernando Acosta y en favor de la sociedad conyugal por valor de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$132'000.000), como consecuencia de la venta del bien inmueble, casa de habitación de tres pisos junto con el lote de terreno sobre el que se halla edificada y ubicada en la carrera 28E No. 11-54 y 11-56 del Municipio de Tuluá – Valle del Cauca, con matrícula inmobiliaria N°. 384-32253 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá – Valle del Cauca, adquirida inicialmente por Olga Sofía Casas, mediante escritura pública No. 2724 del 15 de octubre de 2008, suscrita en la Notaria Primera de Tuluá, y posteriormente transferida al demandado, señor Fernando Acosta mediante escritura pública No. 1997 del 30 de agosto de 2011, suscrita en la Notaria Primera de Tuluá.***

***Lo anterior toda vez que, siendo un bien de la sociedad conyugal, manifiesta mi poderdante que el bien inmueble antes mencionado ubicado en la carrera 28E No. 11-54 y 11-56 del Municipio de Tuluá - Valle del Cauca, con matrícula inmobiliaria N° 384-32253, fue vendido a la señora MARIA ETELVINA ARIAS MOLINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.203.576, mediante escritura pública No. 94 del 21 de enero de 2019, de la Notaria Primera de Tuluá - Valle del Cauca, por un valor de Ciento Treinta y Dos Millones de Pesos (\$132'000.000), cuando los ex cónyuges ya no cohabitaban, y el dinero fue recibido en su integralidad por el demandado Fernando Acosta, tal y como se evidencia en la escritura pública antes descrita, a sabiendas que se trataba de un bien social y que debía ser distribuido en las proporciones legales.***

***AVALUO: Para todos los efectos del presente proceso de liquidación, que se ha hecho referencia, se avalúa en suma de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$132'000.000.00 M/CTE)***

Frente a esta partida, se deniega la objeción presentada en cuanto a su exclusión, como quiera que huelga destacar que no existe duda frente al carácter social de dicha casa, pues al margen de las negociaciones previas, lo cierto es que el contrato de compraventa en favor de la ex cónyuge OLGA SOFÍA CASAS DELGADO y luego del ex cónyuge FERNANDO ACOSTA se perfeccionó durante la época del matrimonio y, por tanto, en vigencia de la sociedad conyugal; sin que la declaración del demandado tenga la aptitud jurídica para sustraer el inmueble del acervo social de conformidad con lo previsto en el artículo 1795 del C.C.

Por otra parte, se hace necesario exponer lo indicado en sentencia de 17 de enero de 2006, radicación N° 02850, reiterado en decisión del 22 de abril de 2014, rad. 2000-00368, pronunciamiento que a pesar de referirse a una simulación se hace extensivo al presente caso:

*“En una polémica sobre el haber de la sociedad conyugal, imperativo resultaba para el ad-quem estudiar el asunto con vista en la regulación especial que la gobierna, donde se hallan fijadas unas pautas para establecer cuándo un bien tiene el carácter social y cuándo debe excluirse (...)*

*Acaso es esta la razón por la que la Corte lo haya sostenido de ese modo (G.J. t. LXXIX, pág. 124) y que autorizados expositores afirmen, en ese mismo sentido, que ‘así como los bienes adquiridos durante la sociedad, por una causa o título anterior a ella, pertenecen al cónyuge adquirente, los que se adquieran después de su disolución, por una causa o título oneroso generado durante la vigencia, pertenecen a la sociedad. Para determinar el carácter de un bien no se atiende a la época de la adquisición del dominio sino a aquella en que se genera la causa o título que la produce (...)*

*De ahí que los inmuebles adquiridos en virtud de un título oneroso generado durante la sociedad (...) pertenecen a ella, aunque la adquisición efectiva haya sido el motivo que la retardó: por no haberse tenido noticia de los bienes, por habérsela embarazado injustamente, por olvido, descuido o negligencia, falta de tiempo, caso fortuito, etc. (...) (Alessandri Rodríguez, Arturo, Tratado Práctico de las Capitulaciones Matrimoniales, de la Sociedad Conyugal y de los Bienes Reservados de la Mujer Casada, Imprenta Universitaria, Santiago de Chile, 1935, pág. 220)”.  
(Subraya fuera de texto)*

Al mismo tiempo es necesario recordar, como lo consagra el artículo 1° de la Ley 28 de 1932, que durante la vigencia de la sociedad, cada esposo pueda administrar y disponer libremente *“tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse matrimonio o que*

*hubiera aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera”, sin que su compañero de vida tengan margen de discusión en la decisiones que tome al respecto.*

No obstante, la misma norma complementa que,

*“A la discusión del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme el Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia procederá a su liquidación”.*

Es decir, que finiquitada la sociedad de bienes con la disolución, se habilita el camino para obtener una conformación apropiada de los inventarios y distribución equitativa, para definir así los bienes propios de los comunes de la alianza marital, a través del trámite de la liquidación de la sociedad conyugal habida entre las partes.

Conforme con la materialidad de la prueba, en el certificado del folio de matrícula N° 384-32253 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá (Valle del Cauca) en la anotación N° 010, aparece el acto de compraventa de Florentina Acosta a Olga Sofía Casas Delgado protocolizado mediante Escritura Pública N° 2274 del 15 de octubre de 2008 ante la Notaría Primera de Tuluá, luego en la anotación N° 011 aparece el acto de compraventa de Olga Sofía Casas Delgado a Fernando Acosta protocolizado mediante Escritura Publica N° 1997 del 30 de agosto de 2011 ante la Notaría Primera de Tuluá, es decir, en vigencia de la sociedad conyugal habida entre los extremos de la litis pues, el matrimonio se celebró el 1° de abril de 1995 y la separación de cuerpos definitiva se dio en el mes de noviembre de 2018.

Al punto de la disolución, en la anotación N° 012, aparece el acto de compraventa de Fernando Acosta a María Etelvina Arias Molina, protocolizado mediante Escritura Publica N° 94 del 21 de enero de 2019 ante la Notaría Primera de Tulúa, es decir que la venta se realizó cuando la sociedad conyugal se encontraba en estado de disolución.

Así las cosas, no habrá lugar a la exclusión de esta partida.

**PARTIDA CUARTA:**

***Cien por ciento (100%) de la Motocicleta, marca KTM, línea 200 DUKE, modelo 2015, placas TOO99D, Color NARANJA, con número de serie VBKJUC401FA002913, número de motor 490649595.***

***De la que no se ha formalizado el traspaso, pero se suscribió contrato de compraventa el 17 de diciembre de 2017 y, por lo tanto, ejercen los derechos de posesión.***

***TITULACION: El vehículo Motocicleta anteriormente descrito fue adquirido por la demandante OLGA SOFIA CASAS DELGADO y el demandado FERNANDO ACOSTA en vigencia de la sociedad conyugal a título de adjudicación en venta mediante contrato de compra-venta suscrito con el señor DANI DANIEL QUINTERO MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.034.958 de la Tebaida, contrato del que aún no se ha efectuado su registro, ni materializado el traspaso, sin embargo, manifiesta mi poderdante, ostentan los derechos de posesión desde la fecha del contrato.***

***AVALÚO: Para todos los efectos del presente proceso de liquidación en bien mueble, SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$6'240.000.00) M/CTE.***

En cuanto a esta partida, no se acepta su objeción en razón a que el señor FERNANDO ACOSTA, en el interrogatorio de parte, acepta su existencia y que la misma está en su posesión y se demuestra con prueba sumaria su adquisición mediante contrato de compraventa con el señor Dani Daniel Quintero Muñoz.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** que no prosperan las objeciones propuestas por el apoderado judicial del demandado Fernando Casas frente a los inventarios y avalúos presentados por el apoderado judicial de la demandante Olga Sofía Casas Delgado, en lo referente a la exclusión de las partidas tercera y cuarta de los activos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** que prosperan las objeciones propuestas por el apoderado judicial de la demandante Olga Sofía Casas Delgado frente a los inventarios y avalúos presentados por el apoderado judicial del demandado, en lo referente a la exclusión de las partidas “única recompensas” y “única de los pasivos” por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** En consecuencia de lo anterior, **SE APRUEBAN LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS**, que conforman la sociedad conyugal de Olga Sofía Casas Delgado y Fernando Acosta, de la siguiente manera:

### **ACTIVOS**

**PARTIDA PRIMERA:** Cien por ciento (100%) de la casa de habitación de tres pisos junto con el lote de terreno sobre el que se halla edificada, ubicada en la carrera 28B No. 7-04, urbanización Santa Rita del Rio, Primera Etapa, del Municipio de Tuluá – Valle del Cauca, con matrícula inmobiliaria No. 384-64593 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, adquirido mediante escritura pública 989 del 21 de abril de 2005 de la Notaria Primera de Tuluá.

**TITULACIÓN:** El inmueble anteriormente descrito fue adquirido por el demandado FERNANDO ACOSTA en vigencia de la Sociedad Conyugal a título de adjudicación en venta mediante Escritura Pública No. 989 del 21 de abril de 2005 protocolizada en la Notaria Primera de Tuluá, debidamente registrada en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá – Valle del Cauca, a folio de Matricula Inmobiliaria número No. 384-64593 y cédula catastral número 010204280011000.

**AVALUÓ:** Esta partida se avalúa en la suma de CIENTO VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$123.690.000,00 M/CTE).

**PARTIDA SEGUNDA:** Cien por Ciento (100%) del vehículo automóvil, marca Renault, línea Scenic II, placas CVX976, color Gris Beige, modelo 2008, con número de serie VF1JMB50A8D158273, número de motor CT560086704.

**TITULACIÓN:** El vehículo automóvil anteriormente descrito fue adquirido por la demandante OLGA SOFIA CASAS DELGADO en vigencia de la Sociedad Conyugal a título de adjudicación en venta mediante contrato de compra-venta suscrito con la empresa Inversiones Vega Cars, debidamente registrado ante la autoridad de tránsito de Bogotá, el 15/09/2017.

**AVALÚO:** Esta partida se avalúa en suma de TRECE MILLONES TRECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$13.390.000<sup>oo</sup>) M/CTE

**PARTIDA TERCERA:** Recompensa en cabeza del señor Fernando Acosta y en favor de la sociedad conyugal como consecuencia de la venta del bien inmueble, casa de habitación de tres pisos junto con el lote de terreno sobre el que se halla edificada y ubicada en la carrera 28E No. 11-54 y 11-56 del Municipio de Tuluá – Valle del Cauca, con matrícula inmobiliaria N°. 384-32253 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá – Valle del Cauca, adquirida inicialmente por Olga Sofía Casas, mediante escritura pública No. 2724 del 15 de octubre de 2008, suscrita en la Notaria Primera de Tuluá, y posteriormente transferida al demandado, señor Fernando Acosta mediante escritura pública No. 1997 del 30 de agosto de 2011, suscrita en la Notaria Primera de Tuluá.

Lo anterior toda vez que, siendo un bien de la sociedad conyugal, manifiesta mi poderdante que el bien inmueble antes mencionado ubicado en la carrera 28E No. 11-54 y 11-56 del Municipio de Tuluá - Valle del Cauca, con matrícula inmobiliaria N° 384-32253, fue vendido a la señora MARIA ETELVINA ARIAS MOLINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.203.576, mediante escritura pública No. 94 del 21 de enero de 2019, de la Notaria Primera de Tuluá - Valle del Cauca, por un valor de Ciento Treinta y Dos Millones de Pesos (\$132'000.000), cuando los ex cónyuges ya no cohabitaban, y el dinero fue recibido en su integralidad por el demandado Fernando Acosta, tal y como se evidencia en la escritura pública antes descrita, a sabiendas que se trataba de un bien social y que debía ser distribuido en las proporciones legales.

**AVALÚO:** Esta partida se avalúa en la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$132'000.000.oo M/CTE)

**PARTIDA CUARTA:** Cien por ciento (100%) de la Motocicleta, marca KTM, línea 200 DUKE, modelo 2015, placas TOO99D, Color

NARANJA, con número de serie VBKJUC401FA002913, número de motor 490649595.

De la que no se ha formalizado el traspaso, pero se suscribió contrato de compraventa el 17 de diciembre de 2017 y, por lo tanto, ejercen los derechos de posesión.

**TITULACION:** El vehículo Motocicleta anteriormente descrito fue adquirido por la demandante OLGA SOFIA CASAS DELGADO y el demandado FERNANDO ACOSTA en vigencia de la sociedad conyugal a título de adjudicación en venta mediante contrato de compra-venta suscrito con el señor DANI DANIEL QUINTERO MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.034.958 de la Tebaida, contrato del que aún no se ha efectuado su registro, ni materializado el traspaso, sin embargo, manifiesta mi poderdante, ostentan los derechos de posesión desde la fecha del contrato.

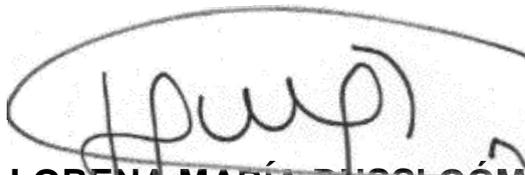
**AVALÚO:** Esta partida se avalúa en la suma SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$6'240.000,00) M/CTE.

### **PASIVOS**

Cero (-0-)

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado el auto que aprueba los inventarios y avalúos, se procederá de conformidad con el artículo 507 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE**



**LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ**

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

**Rad.: 2019-00150**

**Liquidación de Sociedad Conyugal**

Presentado el anterior trabajo de partición y adjudicación de los bienes que fueron legalmente inventariados, por los abogados de las partes, con el lleno de los requisitos formales (arts. 508 y 509 del C.G.P.), es del caso impartirle aprobación, toda vez que se está en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE FACATATIVÁ- CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**RESUELVE:**

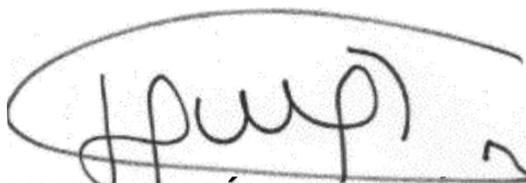
**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes inventariados en el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL del señor ORLANDO ANTONIO RUBIANO SABOGAL contra MARTINA DIAZ CAMACHO.

**SEGUNDO: PROTOCOLIZAR** el expediente en la Notaría que elijan las partes. Para el efecto, envíense las copias auténticas, conforme al último inciso, num. 7° del art. 509 del C.G.P., vía electrónica.

**TERCERO: INSCRIBIR** la sentencia, lo mismo que el trabajo de partición y adjudicación, en la(s) Oficina(s) de Registro de Instrumentos Públicos del círculo respectivo.

**CUARTO:** EXPEDIR, a costa de los interesados, las copias que requieran del trabajo de partición y adjudicación, y del presente proveído, para los fines a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a large, hand-drawn oval. The signature is cursive and appears to read 'L. Russi G.'.

**LORENA MARÍA RUSSI GOMEZ**

Juez







**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

**Rad.: 2020-00010**

**Ejecutivo de Alimentos**

Teniendo en cuenta los memoriales e informe secretarial que anteceden, se **DISPONE:**

1.- AGREGAR al plenario, TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar y PONER en conocimiento de la parte actora, las consignaciones de pagador visibles en archivos digitales 26 a 30.

2.- ESTESE a lo anterior, la actora, respecto a su memorial obrante en archivo 31.

No obstante lo anterior, PONGASE en conocimiento del pagador, por el medio más eficaz y expedito, la referida comunicación para su pronunciamiento en el término de cinco (5) días. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**NOTIFÍQUESE**

**LORENA MARIA RUSSI GÓMEZ**  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá, Cundinamarca, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**RAD. 2020-160**  
**Impugnación e Investigación Paternidad**

Visto el anterior informe secretarial se DISPONE:

- 1.-Agréguese a los autos la respuesta brindada por Claro, visible en el archivo 103 del expediente y la misma póngase en conocimiento de la partedemandante.
- 2.-Líbrese comunicación a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, a fin de que se sirva informar el nombre de la EPS en la que se encuentra afiliado el señor DAVID BELTRANLARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1071914930, cuyo número de identificación fue suministrado por la demandada MARIA ALEJANDRA ROA CIFUENTES. Procédase por Secretaría conforme con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.
- 3.-De igual manera y atendiendo las razones indicadas en la audiencia celebrada el 11 de enero de 2022, se requiere a la señora MARIA ALEJANDRAROA CIFUENTES, para que se sirva informar la dirección física, ciudad y el correo electrónico del señor DAVID BELTRAN LARA. Para lo anterior se le concede el término de diez (10) días.

Entérese de esta decisión a la mencionada señora a través de su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. Russi', enclosed within a hand-drawn oval.

**LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ**

**Juez**





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá, Cundinamarca, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RAD. 2021-036  
Ejecutivo Alimentos

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se DISPONE:

Hágase entrega al extremo demandante de las sumas de dinero existentes en el proceso, hasta la concurrente de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas. (art. 447 C.G.P.).

Secretaría elabore la orden de pago pertinente.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. Russi', enclosed within a large, hand-drawn oval.

**LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ**

**Juez**







**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

**Rad.: 2021-00061**

**Sucesión**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que anteceden, se **DISPONE:**

1.- **DECRETAR** al encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 507 del C.G.P., **LA PARTICION** de los bienes que fueron inventariados en este proceso.

2.- **PREVENIR** en consecuencia, a los interesados y sus apoderados, para que de común acuerdo y en el término de 3 días procedan a nombrar partidor, so pena de que el juzgado lo haga de la lista de auxiliares de la justicia.

**NOTIFÍQUESE**

**LORENA MARIA RUSSI GÓMEZ**

**Juez**









RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

**Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

**Rad.: 2021-092**  
**Sucesión**

En vista del informe secretarial que antecede se,

**DISPONE**

**PRIMERO: RECONOCER** a DALILA YAZMÍN GUEVARA como acreedora por subrogación de la sucesión del causante JOAQUÍN ADOLFO PARDO (q.e.p.d), tal y como se acredita con la letra de cambio y endoso en propiedad otorgado por JESÚS BELTRÁN.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022) a la hora 8:30 a.m., para llevar a cabo la DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de los bienes que conforman los bienes relictos del causante JOAQUÍN ADOLFO PARDO (q.e.p.d.) de conformidad con el artículo 501 del C.G.P., que dispone las reglas que se deberán seguir en tal audiencia.

Advertir que deberán presentarse escrito de inventarios y avalúos y ponerse en conocimiento del despacho y de la contra parte previamente a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE**

**LORENA MARÍA RUSSI GOMEZ**

**Juez**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**Rad.: 2021-144**

**Impugnación e Investigación de la Paternidad**

Teniendo en cuenta que el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por el demandado David Esteban Lobatón Ríos se,

**DISPONE**

**DENEGAR POR IMPROCEDENTE** la solicitud impetrada por el demandado David Esteban Lobatón Ríos, en razón a que la modificación respecto del registro de la menor de edad Mariana recae única y exclusivamente sobre los apellidos del padre y, si es su deseo cambiar el nombre con el inicialmente fue registrada deberá buscar asesoría de un abogado para adelantar dicho trámite.

**NOTIFÍQUESE**

**LORENA MARÍA RUSSI GOMEZ**

**Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

**Rad.: 2021-00156**

**Impugnación de Paternidad**

Teniendo en cuenta el memorial e informe secretarial que anteceden, se **DISPONE:**

TÉNGASE en cuenta la dirección de correo electrónico para la notificación de los herederos determinados menores de edad del señor REINALDO ANDRÉS RICO CHIRIVÍ (q.e.p.d.)

Por lo anterior, **procédase a la notificación** de la parte pasiva de conformidad con lo normado por los Arts. 291 y 292 del CG.P. y 8 de la Ley 2213 de 2022, por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE**

**LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ**

Juez









RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

**Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**Rad: 2021-160**

**Cesación de efectos civiles de matrimonio**

En virtud del informe secretarial que antecede se,

**DISPONE**

**PRIMERO: TENER EN CUENTA** para los fines legales pertinentes que la demandada ANDREA ESTRADA SÁNCHEZ a través de su apoderado judicial se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P. y contestó la demanda, proponiendo excepciones de mérito y demanda de reconvención.

**SEGUNDO: TENER EN CUENTA** que el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. YHON LIBARDO PÉREZ VARGAS, portador de la T.P. N° 359.252 del C. S. de la J, para que actúe como apoderado judicial principal y al Dr. HENRY SÁNCHEZ, portador de la T.P. N° 338.325 del C. S. de la J. como abogado suplente de la señora ANDREA ESTRADA SÁNCHEZ en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

**CUARTO:** Una vez se surta el trámite correspondiente en el cuaderno de la demanda de reconvención, se continuará con el trámite respectivo en el cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE**

**LORENA MARÍA RUSSI GOMEZ**

**Juez**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

**Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**Rad: 2021-160**

**Cesación de efectos civiles de matrimonio  
Demanda de Reconvención**

Encontrándose reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y 371 del C.G.P. este Despacho,

### **DISPONE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de RECONVENCIÓN presentada mediante apoderado judicial por la señora ANDREA ESTRADA SÁNCHEZ en contra del señor ARLEY GIRALDO CAMARGO.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** de la demanda de reconvención a la parte demandante por el término de veinte (20) días.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. YHON LIBARDO PÉREZ VARGAS, portador de la T.P. N° 359.252 del C. S. de la J, para que actúe como apoderado judicial principal y al Dr. HENRY SÁNCHEZ, portador de la T.P. N° 338.325 del C. S. de la J. como abogado suplente de la señora ANDREA ESTRADA SÁNCHEZ en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente auto por estado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 371 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**LORENA MARÍA RUSSI GOMEZ**

**Juez**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

**Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**Rad.: 2021-161**

**Sucesión**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por la apoderada judicial de la heredera Alejandra Cárdenas Gutiérrez, en el que interpone recurso de APELACIÓN contra el auto de fecha 23 de agosto de 2022, este Despacho al tenor de los artículos 321 y 322 del C.G.P. se,

**DISPONE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO** recurso de **APELACIÓN** contra el auto de fecha 23 de agosto de 2022 interpuesto por la apoderada judicial de la heredera **ALEJANDRA CÁRDENAS GUTIÉRREZ**.

**SEGUNDO: TENER EN CUENTA** que, el apoderado judicial de los herederos **MARIO IGNACIO CÁRDENAS GARZÓN Y RAQUEL ADELAIDA CÁRDENAS GARZÓN**, representados legalmente por su madre **ANA PRICILA GARZÓN GUTIÉRREZ**, describió en términos el traslado del recurso de apelación.

**TERCERO: REMITIR** el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil – Familia-

**NOTIFÍQUESE**

**LORENA MARÍA RUSSI GOMEZ**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá, Cundinamarca, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**RAD. 2021-168**  
**Ejecutivo Alimentos**

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se DISPONE:

Hágase entrega al extremo demandante de las sumas de dinero existentes en el proceso, hasta la concurrente de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas. (art. 447 C.G.P.).

Secretaría elabore la orden de pago pertinente.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. Russi', enclosed within a large, hand-drawn oval.

**LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ**

**Juez**







RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

**Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**Rad: 2021-210**  
**Divorcio**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

**DISPONE**

**SEÑALAR** el día quince (15) del mes de noviembre, del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las 8:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**LORENA MARÍA RUSSI GOMEZ**

**Juez**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

**Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

**Rad: 2021-222**

**Adjudicación judicial de apoyo judicial**

En atención al informe secretarial que antecede,

**DISPONE**

**PRIMERO: APROBAR** como informe de valoración de apoyos realizado el(a) señor(a) LAURA ELSA GONZÁLEZ DE FUQUEN por la Asistente Social del juzgado visto en el archivo 28 del expediente.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día once (11) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), a la hora de las 8:30 a.m. con el fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia señalada en el auto de fecha 14 de junio de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

**LORENA MARÍA RUSSI GOMEZ**

**Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

**Rad.: 2021-00249**

**Alimentos**

Teniendo en cuenta el memorial e informe secretarial que anteceden, se **DISPONE:**

1.- **OFICIESE** al pagador de la Alcaldía Municipal de Primavera (Vichada), a fin de que en el término de cinco (5) días, so pena de las sanciones legales por incumplimiento, indique:

- a) El por qué no ha dado cumplimiento al oficio No. 630 del 17 de agosto de 2022 y que fuera remitido allí el día 18 del corriente año.

Junto con el oficio remítanse los archivos digitales 42 y 43.

- b) Si es o no cierto lo indicado por la actora en su memorial del 8 de septiembre de 2022 y de ser cierto, el porqué de esta situación si ya se impartió una orden de entrega de dineros desde el 18 de agosto del corriente año.

Con la comunicación remítase copia del archivo digital 44.

**SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

2.- **ESTESE** a lo anterior, la actora respecto a su solicitud obrante en archivo digital 44.

**NOTIFÍQUESE**

**LORENA MARIA RUSSI GÓMEZ**  
Juez









**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

**Rad.: 2021-00256**

**Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Católico**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que anteceden, se **DISPONE:**

REQUERIR a la parte actora a fin de que proceda a notificar a la parte pasiva en estricto cumplimiento de los Arts. 291 y 292 del C.G.P. y 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación al Art. 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**LORENA MARÍA RUSSI GOMEZ**

Juez









RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

**Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

**Rad.: 2021-264**

**Impugnación de paternidad**

Visto el informe secretarial que antecede se,

**DISPONE**

**CORRER TRASLADO** a los interesados de la prueba de ADN practicada a los restos mortales del señor JORGE ELIECER SUÁREZ ARANDIA (q.e.p.d.), el señor FABIÁN ANDRÉS SUÁREZ CASTILLO y la progenitora FILOMENA CASTILLO ACHURY proveniente del Laboratorio Servicios Técnicos Yunis Turbay y Cia. S.A.S. obrante en el archivo 56, por el término de tres (3) días dentro de los que podrán pedir su complementación, o la práctica de un nuevo dictamen a costa del interesado de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º numeral 2º del artículo 386 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ**

**Juez**



**Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**Rad.: 2021-277**

**Adjudicación judicial de apoyos**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y lo indicando por la apoderada judicial de la parte actora, se procedió a verificar con la secretaría del despacho y efectivamente, se había realizado la notificación de las señoras Consuelo Valbuena de Pachón, Eliana Katherine Pachón Valbuena y Julieth Andrea Pachón Valbuena, el 5 de abril de 2022, sin que se hubiera cargado dicha notificación al expediente, situación que generó el requerimiento a la togada.

Por otra parte, atendiendo el último pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC 4563-2022 del 20 de abril de 2022, en cuanto a los lineamientos para la valoración de apoyos en personas con discapacidad, en razón que el informe de que trata el numeral 4° del artículo 586 del C.G.P., modificado por el artículo 37 de la Ley 1996 de 2019, no corresponde a un diagnóstico médico y tampoco certifica la condición de discapacidad, sino que es un medio para “conocer a la persona con discapacidad que hace parte del proceso de adjudicación judicial, sus necesidades, la red de apoyo familiar y comunitaria con la que cuenta y la identificación de los apoyos que podrían ser formalizados” y que conforme el Decreto 487 de 2022, éste se puede llevar a cabo por una persona cuyas calidades son (i) contar con título profesional en áreas o campos relacionados con las ciencias humanas, sociales y afines; (ii) contar con conocimientos sobre la Ley 1996 de 2019, lineamientos y el protocolo nacional al respecto; y (iii) experiencia profesional mínima de 2 años en trabajo con personas con discapacidad.

Así las cosas, este despacho ordenará que, por intermedio de la Asistente Social de este juzgado, como quiera que cumple los requisitos y dicha función se encuentra establecida en los Acuerdos PSAA06-3560 de 2006 y PSAA16-1051 de 2016, por tal razón, se encuentra facultada para rendir el informe de valoración de apoyos respecto de YEIMY PAOLA PACHÓN VALBUENA.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Por lo anterior se,

**DISPONE**

**PRIMERO: TENER EN CUENTA** que señoras Consuelo Valbuena de Pachón, Eliana Katherine Pachón Valbuena y Julieth Andrea Pachón Valbuena, se notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado, guardaron silencio.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por intermedio de la Asistente Social del juzgado, realice la práctica de una valoración de apoyos sobre el(a) señor(a) YEIMY PAOLA PACHÓN VALBUENA. En el informe se deberá consignar:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismo que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía de las mismas.
- c) Las personas que puedan actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por lo que se inició el proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

**NOTIFÍQUESE**

**LORENA MARÍA RUSSI GOMEZ**

**Juez**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Facatativá, Cundinamarca, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**RAD. 2022-005  
Adjudicación Judicial de Apoyos**

Visto el anterior informe secretarial se DISPONE:

- 1.-Agréguese a los autos la respuesta brindada por la EPS FAMISANAR visible en el archivo 16 del expediente.
- 2.-Requírase a la apoderada de la parte solicitante, para que se sirva informar si el 05 de agosto de 2022, fue llevado el señor MIGUEL ANTONIO GALINDO a la EPS FAMISANAR a la cita de psiquiatría fijada por dicha entidad.
- 3.-De igual manera, se requiere a la referida abogada para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del auto proferido el 08 de marzo de 2022, esto es, que allegue la historia clínica del señor MIGUEL GALINDO ACUÑA, de la IPS donde ha sido valorado en la especialidad de psiquiatría.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. Russi', enclosed within a large, hand-drawn oval.

**LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ**

**Juez**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Facatativá, Cundinamarca, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**RAD. 2022-015  
Amparo de pobreza**

Visto el anterior informe secretarial se DISPONE:

- 1.-Teniendo en cuenta que la doctora LILIANA PATRICIA DELGADO SANABRIA, aceptó la designación de abogada de oficio del señor LISANDRO MENDEZ CIFUENTES, para que instaure el proceso de divorcio respectivo.
- 2.- Por secretaría compártase el link de la presente solicitud a la doctora LILIANA PATRICIA DELGADO SANABRIA.
- 3.-De igual manera, compártase la información de la mencionada abogada de oficio, al canal digital del señor LISANDRO MENDEZ CIFUENTES.
- 4.-Descargar por Secretaría de los sitios web respectivas, la presente solicitud.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. Russi', enclosed within a large, hand-drawn oval.

**LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ**

**Juez**







RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

**Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

**Rad: 2022-027**

**Unión marital de hecho**

Visto el informe secretarial que antecede este Despacho,

### **DISPONE**

**PRIMERO: TENER POR SURTIDO** el emplazamiento realizado a los Herederos Indeterminados del señor CARLOS ALBERTO VARGAS BERMÚDEZ (q.e.p.d.) de acuerdo al procedimiento ordenado por los artículos 293 y 108 del C.G.P., toda vez que ya transcurrieron 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y no ha comparecido al Despacho, por lo que se procederá a nombrarle Curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación.

**SEGUNDO: DESIGNAR COMO CURADOR AD LITEM** de la los Herederos Indeterminados del señor CARLOS ALBERTO VARGAS BERMÚDEZ (q.e.p.d.), al(a) Doctor(a) JOSE HUMBERTO RUBIANO LOPEZ, correo electrónico [humrulo@hotmail.com](mailto:humrulo@hotmail.com)

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en la misma calidad en más de cinco (5) procesos, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del artículo 47 del C.G.P.

**COMUNICAR** el nombramiento al auxiliar designado mediante telegrama en los términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE**

**LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ**

**Juez**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá, Cundinamarca, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**RAD. 2022-039**  
**Amparo de pobreza**

Visto el anterior informe secretarial se DISPONE:

- 1.-Teniendo en cuenta que la doctora LILIANA PATRICIA DELGADO SANABRIA, aceptó la designación de abogada de oficio de la señora ANA BERTILDA ACOSTA APONTE, para que instaure el proceso de muerte presunta de la señora YOSIAN JULIANA TELLEZ ACOSTA.
- 2.- Por secretaría compártase el link de la presente solicitud a la doctora LILIANA PATRICIA DELGADO SANABRIA.
- 3.-De igual manera, compártase la información de la mencionada abogada de oficio, al canal digital de la señora ANA BERTILDA ACOSTA APONTE.
- 4.-Descargar por Secretaría de los sitios web respectivas, la presente solicitud.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lorena María Russi Gómez', written over a horizontal line.

**LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ**

**Juez**





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá, Cundinamarca, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

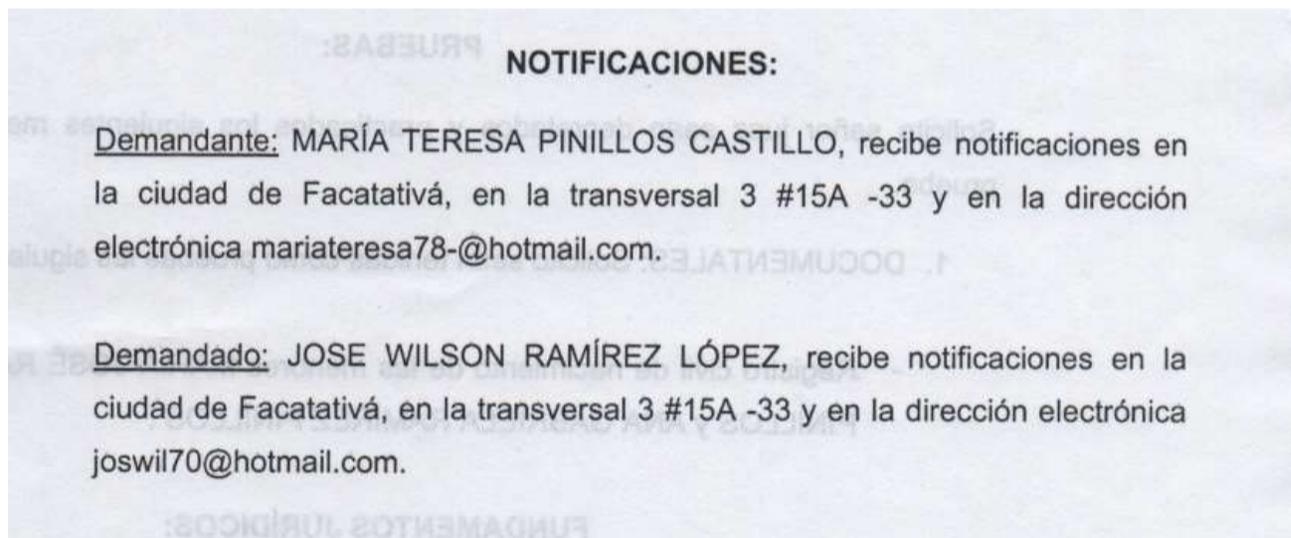
**RAD. 2022-041**

**Fijación de Alimentos**

Visto el anterior informe secretarial se DISPONE:

Teniendo en cuenta que el ICBF Centro Zonal Facatativá, señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación para fijar cuota alimentara en favor de las menores hijas de MARIA TERESA PINILLOS CASTILLO y a cargo del progenitor de las mismas, señor JOSÉ WILSON RAMÍREZ LÓPEZ, para el día 28 de noviembre de 2022 a las 2:00 de la tarde, se DISPONE:

1.- Enviar a los correos electrónicos indicados en el acápite de notificaciones de la demanda, a la señora MARIA TERESA PINILLOS CASTILLO y al señor JOSÉ WILSON RAMÍREZ LÓPEZ, la citación que hizo el ICBF centro zonal Facatativá, vista en el archivo 22 del expediente digital.

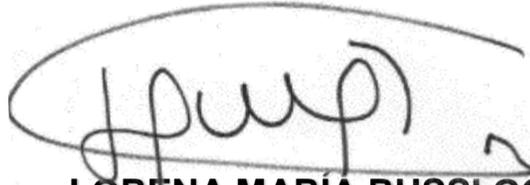


2.- De igual manera, remítase por Secretaría al correo Karen.Hernandez@icbf.gov.com , mediante comunicación dirigida a la defensora de familia del Centro Zonal Facatativá, doctora SANDRA MILENA RUBIO PORRAS, la demanda y los anexos obrantes en el archivo 04 del expediente, a fin de que sean tenidos en cuenta en la audiencia programada para el 18 de noviembre de 2022, a las 2:00 de la tarde en ese centro zonal.

3.-Solicitar igualmente a la defensora de familia del Centro Zonal Facatativá, doctora SANDRA MILENA RUBIO PORRAS, que una realizada la mencionada diligencia, se sirva remitir a este Despacho copia del Acta que de la misma se levante.

4.-En caso de que no se llegue a acuerdo alguno en la audiencia que se lleve a cabo en el ICBF, se dispondrá sobre el cumplimiento de los requisitos de la demanda. (art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read 'L. Russi G.'.

**LORENA MARÍA RUSSI GOMEZ**

**Juez**





**Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**Rad: 2022-043**

**Impugnación e Investigación de Paternidad**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante acreditó haber realizado el trámite de notificación personal del demandado JHON JAIRO ESGUERRA ARDILA se,

**DISPONE**

**PRIMERO: TENER EN CUENTA** que el demandado LEONARDO SARMIENTO MARTÍNEZ, durante el término de traslado guardó silencio.

**SEGUNDO: TENER EN CUENTA** que el demandado JHON JAIRO ESGUERRA ARDILA, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado, contestó la demanda a través de apoderada judicial, sin proponer excepciones de mérito.

**TERCERO: SEÑALAR** el día diez (10) del mes de Noviembre, del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las 8:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la Dra. MÓNICA LORENA VARGAS CORBA, portadora de la T.P. N° 351.384 del C. S. de la J., como apoderada judicial del demandado JHON JAIRO ESGUERRA ARDILA en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**LORENA MARÍA RUSSI GOMEZ**

**Juez**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*



**Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**Rad.: 2022-046**

**Unión marital de hecho**

De oficio, se observa que en el auto de fecha 12 de mayo de 2022, se indicó en el ordinal primero, como demandante DANIELA FERNANDA SALAMANCA QUIÑONES.

Al respecto el artículo 286 del C.G.P. expresa:

*“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que lo dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

En el presente caso, efectivamente de forma involuntaria se incurrió en un error de transcripción, indicando como nombre de la demandante DANIELA FERNANDA SALAMANCA QUIÑONES, siendo correcto ALBA LUCÍA SEGURA QUIROZ.

Por otra parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado que, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros en las providencias a través de los remedios procesales de: (i) aclaración, (ii) corrección y (iii) adición de las providencias.

La competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras. La jurisprudencia constitucional ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que “el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”<sup>1</sup>.

La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del C.G.P., antes artículo 310 del C.P.C., le permite a la Corte concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, tal y como se consideró en la sentencia T-1097 de 2005 en los siguientes términos:

*“(...) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.”*

Dicho lo anterior, siendo este un error subsanable, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-875 de 2000.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Por lo anterior se,

**DISPONE**

**PRIMERO: CORREGIR** el ordinal primero del auto de fecha 12 de mayo de 2022, el que quedará de la siguiente forma:

**“PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** instaurada mediante apoderada judicial por la señora **ALBA LUCÍA SEGURA QUIROZ** contra **SONIA MILENA MUÑOZ ORTIZ Y NELSON CAMILO MUOZ ORTIZ** como herederos determinados del señor **JOSÉ CAMILO MUÑOZ CARRERO (q.e.p.d.)** y herederos indeterminados.”

**SEGUNDO:** En lo demás la sentencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE

**LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ**

**Juez**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

**Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

**Rad: 2022-046**

**Unión marital de hecho**

Visto el informe secretarial que antecede este Despacho,

### **DISPONE**

**PRIMERO: TENER POR SURTIDO** el emplazamiento realizado a los Herederos Indeterminados del señor JOSÉ CAMILO MUÑOZ CARRERO (q.e.p.d.) de acuerdo al procedimiento ordenado por los artículos 293 y 108 del C.G.P., toda vez que ya transcurrieron 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y no ha comparecido al Despacho, por lo que se procederá a nombrarle Curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación.

**SEGUNDO: DESIGNAR COMO CURADOR AD LITEM** de la los Herederos Indeterminados del señor JOSÉ CAMILO MUÑOZ CARRERO (q.e.p.d.), al(a) Doctor(a) JOSÉ ARCESIO GONZÁLEZ CAÑÓN, correo electrónico [joargo011952@hotmail.com](mailto:joargo011952@hotmail.com).

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en la misma calidad en más de cinco (5) procesos, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del artículo 47 del C.G.P.

**COMUNICAR** el nombramiento al auxiliar designado mediante telegrama en los términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE**

**LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ**

Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

**Rad.: 2022-00047**

**Unión Marital de Hecho**

Teniendo en cuenta los memoriales e informe secretarial que anteceden, se **DISPONE:**

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que hay lugar, que la parte actora fue notificada por la secretaría de este Despacho, mediante acta de notificación personal, el 3 de agosto del año en curso, remitiéndose a su correo el link del proceso, tal como se evidencia en archivos digitales 19 a 21.

2.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que la parte demandada y a través de apoderado contestó demandada, sin proponer medio exceptivo alguno.

3.- RECONOCER personería para actuar en el presente asunto como apoderado de la parte pasiva al abogado MAURICIO GARCIA NIÑO, en los términos y para los fines del poder conferido y obrante en archivo 23 digital.

4.- CONTINUAR con el trámite procesal pertinente, ABRIENDO a PRUEBAS el presente asunto de la siguiente manera:

**PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTAL:

Tener como prueba la documental aportada con la demanda.

**PARTE DEMANDADA:**

DOCUMENTAL:

Tener como prueba la documental aportada con la contestación de la demanda.

**DE OFICIO:**

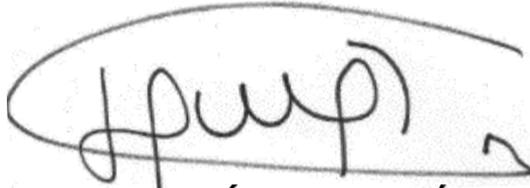
**INTERROGATORIOS DE PARTE:**

Se decreta el interrogatorio de parte que realizaran las partes demandante y demandada señores ROBINZON JESUS DE LA CRUZ MUÑOZ y CLAUDIA PATRICIA GARZON ACUÑA.

REQUERIR a la parte demandada a fin de que aporte su registro civil de nacimiento con los requisitos del decreto 1260 de 1970.

En firme este auto, vuelva el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read 'L. Russi Gómez'.

**LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ**

Juez







**Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**Rad.: 2022-048**

**Fijación de cuota alimentaria**

En virtud del informe secretarial que antecede, se ordena continuar el proceso de acuerdo con el trámite previsto en el artículo 392 del C.G.P.

Así las cosas se,

**DISPONE**

**PRIMERO: TENER EN CUENTA** que el demandado FANOR ESNEIDER AGUIRRE TOVAR, se notificó personalmente de la demanda y durante el término de traslado guardó silencio.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día Nueve (9) del mes de Noviembre, del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las 8:30 A.M., para para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del artículo del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

**TERCERO: DECRETAR** las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere este despacho de acuerdo con lo contemplado en el numeral 10º del artículo 372 del C.G.P., ordenando lo siguiente:

**A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:**

Documentales

1. Registro civil de nacimiento de Dylan Esneider Aguirre Jiménez
2. Copia de la cédula de ciudadanía de Fanor Esneider Aguirre Tovar



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

3. Copia de la cédula de ciudadanía de Luz Karine Jiménez Martínez.
4. Acta de conciliación extrajudicial fracasada de fijación de custodia, visita y alimentos de fecha 22 de septiembre de 2021.
5. Copia de la solicitud de revisión presentada por el señor Fanor Esneider Aguirre Tovar.

**A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:**

No fueron solicitados

**DE OFICIO:**

Interrogatorio de Parte

Citar a la señora LUZ KARINE JIMÉNEZ MARTÍNEZ y al señor FANOR ESNEIDER AGUIRRE TOVAR para que absuelva interrogatorio de parte.

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**LORENA MARÍA RUSSI GOMEZ**

**Juez**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**Rad.: 2022-049**

**Adjudicación judicial de apoyos**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y atendiendo el último pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC 4563-2022 del 20 de abril de 2022, en cuanto a los lineamientos para la valoración de apoyos en personas con discapacidad, en razón que el informe de que trata el numeral 4° del artículo 586 del C.G.P., modificado por el artículo 37 de la Ley 1996 de 2019, no corresponde a un diagnóstico médico y tampoco certifica la condición de discapacidad, sino que es un medio para “conocer a la persona con discapacidad que hace parte del proceso de adjudicación judicial, sus necesidades, la red de apoyo familiar y comunitaria con la que cuenta y la identificación de los apoyos que podrían ser formalizados” y que conforme el Decreto 487 de 2022, éste se puede llevar a cabo por una persona cuyas calidades son (i) contar con título profesional en áreas o campos relacionados con las ciencias humanas, sociales y afines; (ii) contar con conocimientos sobre la Ley 1996 de 2019, lineamientos y el protocolo nacional al respecto; y (iii) experiencia profesional mínima de 2 años en trabajo con personas con discapacidad.

Así las cosas, este despacho ordenará que, por intermedio de la Asistente Social de este juzgado, como quiera que cumple los requisitos y dicha función se encuentra establecida en los Acuerdos PSAA06-3560 de 2006 y PSAA16-1051 de 2016, por tal razón, se encuentra facultada para rendir el informe de valoración de apoyos respecto de JUAN JOSÉ BELTRÁN LÓPEZ.

Por lo anterior se,

**DISPONE**

**PRIMERO: TENER EN CUENTA** el informe de valoración realizado al titular el acto jurídico JUAN JOSÉ BELTRÁN LÓPEZ por el médico psiquiatra de la Institución Health & Life IPS.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

**SEGUNDO: ORDENAR** que por intermedio de la Asistente Social del juzgado, realice la práctica de una valoración de apoyos sobre el(a) señor(a) JUAN JOSÉ BELTRÁN LÓPEZ. En el informe se deberá consignar:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismo que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía de las mismas.
- c) Las personas que puedan actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por lo que se inició el proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

**NOTIFÍQUESE**

**LORENA MARÍA RUSSI GOMEZ**

**Juez**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**Rad.: 2022-057  
Amparo de pobreza**

En virtud del informe secretarial que antecede y toda vez que la Defensoría del Pueblo no se ha pronunciado frente a la designación de un Defensor Público se,

**DISPONE**

**PRIMERO: DESIGNAR** como apoderado(a) del amparado, para que lo represente, al(a) Dr(a). JULIETH ANDREA GONZÁLEZ, Defensora Pública adscrita a la Defensoría del Pueblo para los asuntos de familia del circuito de Facatativá, a quien se comunicará por telegrama el nombramiento, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación.

Advertir al designado que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**SEGUNDO: COMUNICAR** al señor MIGUEL ÁNGEL MENDOZA GAMARRA sobre la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE**

**LORENA MARÍA RUSSI GOMEZ**

**Juez**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

**Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

**Rad: 2022-066**

**Unión marital de hecho**

Visto el informe secretarial que antecede este Despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO: TENER POR SURTIDO** el emplazamiento realizado a los Herederos Indeterminados del señor ABEL GALÁN NIETO (q.e.p.d.) de acuerdo al procedimiento ordenado por los artículos 293 y 108 del C.G.P., toda vez que ya transcurrieron 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y no ha comparecido al Despacho, por lo que se procederá a nombrarle Curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación.

**SEGUNDO: DESIGNAR COMO CURADOR AD LITEM** de la los Herederos Indeterminados del señor ABEL GALÁN NIETO (q.e.p.d.), al(a) Doctor(a) DANIEL RODRIGO CHAMORRO VILLACRES, correo electrónico [sigmajuridicos@gmail.com](mailto:sigmajuridicos@gmail.com)

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en la misma calidad en más de cinco (5) procesos, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del artículo 47 del C.G.P.

**COMUNICAR** el nombramiento al auxiliar designado mediante telegrama en los términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P.

**TERCERO: RELEVAR** del cargo de Curador Ad Litem al Dr. LUIS EDUARDO CALDERÓN, en razón a que no presentó aceptación frente al cargo.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

**CUARTO: DESIGNAR COMO CURADOR AD LITEM** de los herederos menores de edad MARIAN SOFÍA GALÁN BEJARANO y MABEL SALOMÉ GALÁN BEJARANO, al(a) abogado LILIANA BOTERO BENAVIDES, correo electrónico liliabogada\_benavides@hotmail.com. Enviar telegrama al procurador designado y advertir que es de forzosa aceptación salvo que acredite lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ**

Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

**Rad.: 2022-067**

**Investigación de paternidad**

Visto el informe secretarial que antecede se,

**DISPONE**

**PRIMERO: TENER EN CUENTA** que el demandado GIUSEP PÁEZ RODRÍGUEZ se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y durante el término de traslado guardó silencio.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a los interesados de la prueba de ADN practicada al señor GIUSEP PÁEZ RODRÍGUEZ, al niño A.J.O.B. y, a la progenitora MARÍA PAULA ORJUELA IBARRA proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses por el término de tres (3) días dentro de los que podrán pedir su complementación, o la práctica de un nuevo dictamen a costa del interesado de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º numeral 2º del artículo 386 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**LORENA MARÍA RUSSI GOMEZ**

**Juez**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá, Cundinamarca, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2022-068  
Ejecutivo de Alimentos

En razón al informe secretarial que antecede se,

**DISPONE**

**PRIMERO: TENER EN CUENTA** que el demandado PEDRO ANTONIO OYOLA VEGA, de notificó personalmente del admisorio de la demanda y dentro del término de traslado, contestó la demanda a través de apoderada judicial, proponiendo excepciones de mérito.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por el término judicial de diez (10) días para los efectos contemplados en el artículo 443 del C.G.P.

**TERCERO: RECONOCER** personería al(a) Dr(a). NIDIA PAOLA ARÉVALO CALDÓN, portadora de la T.P. N° 268.642 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada judicial del demandado PEDRO ANTONIO OYOLA VEGA en los términos del poder obrante en el expediente.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que deberán dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena de dar aplicación a las sanciones allí previstas.

**NOTIFÍQUESE**

**LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ**

Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

**Rad.: 2022-072**

**Ejecutivo de alimentos**

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que por secretaría se ha elaborado la liquidación de las costas, cumpliendo con los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P., habiéndose fijado la misma en la lista de traslados por el término de tres (3) días, sin que en este tiempo se haya presentado alguna objeción se dispondrá a su aprobación.

Así las cosas se,

**DISPONE**

**APROBAR** la liquidación de las costas obrante a folio 022 del expediente, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**LORENA MARÍA RUSSI GOMEZ**

**Juez**



**Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**Rad. 2022-091**  
**Ejecutivo de alimentos**

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se verificó pronunciamiento alguno dentro del término de fijación en lista, respecto de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá en representación de la parte demandante, sería del caso aprobarla, sin embargo la misma será objeto de modificación con fundamento en el artículo 446 del C.G.P., como quiera que se observa una inconsistencia, como que se incluyeron las agencias en derecho y éste corresponde a uno de los dos componentes que se deben incluir en la liquidación de costas, que corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento o los generados por la parte que litigó en causa propia, además que también se liquidaron intereses sobre este valor.

Así las cosas, este despacho corregirá el aspecto enunciado y la modificará, por tanto se,

**DISPONE**

**PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por el Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá obrante en el archivo N° 023 y quedará así:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$ 7'211.979,00
INTERESES LEGALES	<u>1'528.834,00</u>
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$ 8'740.813,00

**SEGUNDO:** Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, se ordenará la entrega de los dineros que se encuentren consignados por concepto de embargo hasta la concurrencia del valor liquidado y que en lo sucesivo se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación de acuerdo con lo establecido en el artículo 447 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**LORENA MARÍA RUSSI GOMEZ**

**Juez**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

**Rad.: 2022-00099  
Impugnación de Paternidad**

Teniendo en cuenta la comunicación junto con sus anexos, el memorial y el informe secretarial que anteceden, se **DISPONE:**

1.- CORRER traslado por el término de tres (3) días, del dictamen pericial rendido por el Instituto de Genética SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S. EN C. y visible en archivo digital 28, conforme lo dispone el inciso segundo del parágrafo del Art. 228 del C.G.P. y para los fines a que trata la norma en cita.

2.- ESTESE a lo anterior, la apoderada de la parte actora, respecto de su petición obrante en archivo digital 30.

**NOTIFÍQUESE**

**LORENA MARIA RUSSI GÓMEZ**  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá, Cundinamarca, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**RAD. 2022-111**  
**Investigación Paternidad**

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se DISPONE.

- 1.-Agréguese a los autos la constancia de inasistencia del señor MICHEL DOUGLAS LOZANO, a la fecha señalada por el Juzgado para la práctica de la prueba de ADN decretada en el asunto.
- 2.-Requerir a la parte demandante para que proceda a realizar las diligencias tendientes a notificar al demandado del auto admisorio de la presente demanda, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
- 3.-Entérese de esta decisión a la doctora SANDRA MILENA RUBIO PORRAS, en su condición de defensora de familia del centro zonal Facatativá.
- 4.-Una vez se encuentre notificado el demandado, se señalará nueva fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. Russi', enclosed within a large, hand-drawn oval.

**LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ**  
Juez







**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

**Rad.: 2022-00121**

**Levantamiento Patrimonio de Familia**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que anteceden, se **DISPONE:**

**OFÍCIESE** a la abogada MARIA CLAUDIA GONZALEZ CAYCEDO Procuradora Provincial de Facatativá, a fin de que en el término de cinco (5) días, so pena de las sanciones legales por incumplimiento, indique el por qué no se ha pronunciado respecto al presente asunto, el cual le fuera notificado desde el 11 de agosto de 2022.

Con la comunicación, remítase copia de los archivos digitales 9 y 10.

NOTIFÍQUESE

**LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ**

Juez









RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Rad.: 2022-124

**Fijación de Cuota Alimentaria**

Teniendo en cuenta el memorial e informe secretarial que anteceden, se **DISPONE**:

1.- AGREGAR al plenario la comunicación de Migración Colombia visible en archivo digital 16 y la misma PONGASE en conocimiento de la parte actora.

2.- PREVIO a resolver respecto a lo indicado en el informe secretarial y la constancia de devolución visibles en archivos digitales 17 y 18, **escanéese** debidamente el documento del último archivo referido a fin de evidenciarse el por qué de la devolución del mismo. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

3.- DESE cumplimiento por la parte actora a lo ordenado en el literal segundo del auto admisorio, esto es, **notificar** a la parte demandada en estricto cumplimiento de los Arts. 291, 292 del C.G.P. y 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

**LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ**

Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá, Cundinamarca, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**RAD. 2022-131**  
**Custodia**

Cumplido con lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda y por reunirse las exigencias del artículo 82 y 391 del C.G.P., se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de CUSTODIA Y REGULACION VISITAS instaurada por YESICA SAMARA MARTINEZ USMA, en representación de su menor hijo JUAN SEBASTIAN SIERRA MARTINEZ, en contra del MICHEL EDUARDO SIERRA PEDRAZA.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días. (art. 391 ibídem).

TERCERO: Notificar la presente providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, cuya notificación se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación, como lo dispone el inciso 3º del artículo en cita, en su defecto, siguiendo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: Désele el trámite de proceso VERBAL SUMARIO. (art. 390 ejúdem).

QUINTO: RECONÓZCASE personería al abogado EDISON CROTES CARPETA, portador de la tarjeta profesional No. 252.052 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lorena Russi', enclosed within a large, hand-drawn oval.

**LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ**

**Juez**





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá, Cundinamarca, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**RAD. 2022-132**  
**Adjudicación de Apoyos Judicial**

Visto el anterior informe secretarial se DISPONE:

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º del auto proferido el 18 de agosto de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda, se RECHAZA.

Obsérvese que no se adecuó la pretensión en el sentido de indicar que se trata de la “REVISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LA TITULAR ANA MARÍA ORTIZ HERNÁNDEZ”.

Descárguese la presente demanda, de los sitios web respectivos.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lorena María Russi Gómez', enclosed within a large, hand-drawn oval.

**LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ**

**Juez**







**Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**Rad.: 2022-178**

**Cesación de efectos civiles de matrimonio**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería del caso rechazar la demanda, toda vez que la parte demandante no cumplió con lo solicitado en el auto inadmisorio. Sin embargo, el apoderado judicial presenta memorial manifestando su deseo de retirar la demanda.

Considera este despacho que frente a la solicitud de retiro de la demanda es procedente, en primer lugar, a que la misma no requiere argumentos para su motivación y en segundo lugar, en virtud a lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P. que dispone:

*“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”*

Por lo anterior se,

**DISPONE**

**AUTORIZAR** el retiro de la demanda de acuerdo con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

**LORENA MARÍA RUSSI GOMEZ**

**Juez**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**Rad.: 2022-180**

**Autorización para levantar patrimonio de familia**

Una vez revisada la demanda y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P. y 23 de la Ley 70 de 1931, este Despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA instaurada mediante apoderada judicial por SUCEL ROCÍO DÍAZ GARCÍA y LEONARDO TAFUR SALAZAR.

**SEGUNDO: DAR** a la presenta acción el trámite de JURISDICCION VOLUNTARIA, previsto en los artículos 577 y s.s. del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia al Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 91 del C.G.P., a fin de que intervenga como parte.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al(a) Dr(a). OLGA JUDITH MENDOZA JIMÉNEZ, portador(a) de la T.P. N° 124.766 del C. S. de la J., como apoderado judicial de SUCEL ROCÍO DÍAZ GARCÍA y LEONARDO TAFUR SALAZAR en la forma y términos del poder conferido obrante en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE**

**LORENA MARÍA RUSSI GOMEZ**

**Juez**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*



**Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

**Rad.: 2022-181**

**Adjudicación judicial de apoyos**

Revisada la demanda y observándose que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 82 y 396 del C.G.P. modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 y en aras del buen desarrollo del proceso, este Despacho,

### **DISPONE**

**INADMITIR** la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS instaurada por las señoras NICOLASA HERNÁNDEZ DE BELLO y MARÍA SUSANA BELLO HERNÁNDEZ a través de apoderada judicial en interés de su hija y hermana NELIDA BELLO HERNÁNDEZ, para que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, respecto de:

- 1. INDICAR** el nombre completo, dirección física y electrónica de los otros hermanos de NELIDA BELLO HERNÁNDEZ.
- 2. APORTAR** el informe de valoración de apoyos de la señora LAURA ELSA GONZÁLEZ DE FUQUEN realizado a través de la EPS conforme los lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 396 del C.G.P., modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, toda vez que no corresponde a un diagnóstico médico y tampoco certifica la condición de discapacidad, sino que es un medio para “conocer a la persona con discapacidad que hace parte del proceso de adjudicación judicial, sus necesidades, la red de apoyo familiar y comunitaria con la que cuenta y la identificación de los apoyos que podrían ser formalizados”
- 3. DETERMINAR** de forma expresa cuál es el objeto del apoyo judicial en favor de NELIDA BELLO HERNÁNDEZ, en razón a que no puede señalarse de forma amplia y general.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

- 4. ACLARAR y/o EXCLUIR** del acápite de pruebas denominado “Dictamen pericial” toda vez que le corresponde a la parte actora presentar todas las pruebas existentes para comprobar el estado de discapacidad de la persona titular del acto jurídico y la necesidad del apoyo judicial.

**NOTIFÍQUESE**

**LORENA MARÍA RUSSI GOMEZ**

**Juez**



**Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**Rad.: 2022-182**

**Ejecutivo de alimentos**

Teniendo en cuenta que la anterior demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurada por la señora VIVIAN XIMENA RAMÍREZ en causa propia y en representación de sus hijas NICOL MARIANA y DANA MICHEL CRUZ RAMÍREZ contra el señor FABIO NELSON CRUZ VELÁSQUEZ, sería del caso inadmitirla de acuerdo con lo previsto en el numeral 5º del artículo 90 del C.G.P. por carecer la demandante de derecho de postulación, pues si bien es cierto esta clase de procesos son de única instancia, se requiere iniciar la demanda a través de apoderado judicial en atención a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 19 de noviembre de 2013, Magistrado Ponente Jesús Vall de Ruten Ruíz, en concordancia con lo previsto en los artículos 24 y 30 del Decreto 196 de 1971 y, 149 y siguientes de la Ley 446 de 1998.

Sin embargo este despacho considera pertinente que en aras de garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes y en especial el derecho a los alimentos previsto en el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia y siendo consecuente con la exigencia del derecho de postulación para la presentación de la demanda ejecutiva, previo a dar trámite, se procederá a solicitar ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Facatativá la designación de un Defensor(a) de Familia para que actúe en representación de los intereses de las niñas Nicol Mariana y Dana Michel Cruz Ramírez dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos y si es del caso presente la demanda o coadyuve la presentada por la señora Vivian Ximena Ramírez.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Así las cosas se,

**DISPONE**

**PRIMERO: OFICIAR** ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL FACATATIVÁ, para que designe a un Defensor de Familia y actúe en representación de las niñas Nicol Mariana y Dana Michel Cruz Ramírez dentro del presente ejecutivo de alimentos y si es del caso presente la demanda o coadyuve la presentada por la señora Vivian Ximena Ramírez, toda vez que atendiendo el precedente judicial expuesto por la Corte Suprema de Justicia se requiere el ejercicio del derecho de postulación. Adjuntar la solicitud presentada por parte Vivian Ximena Ramírez.

**SEGUNDO: COMUNICAR** a la señora Vivian Ximena Ramírez sobre la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE**

**LORENA MARÍA RUSSI GOMEZ**

**Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

**Rad.: 2022-00185**

**Ejecutivo de Alimentos**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera:

1.- **ACLÁRENSE** las pretensiones respecto al porcentaje de aumento utilizado para las cuotas alimentarias, para cada año, iniciando desde el año 2012 y luego **INDÍQUESE** mes a mes y año tras año, el aumento real y legal aplicado, así como los abonos realizados si los hubiera.

2.- **TOTALÍCESE** el valor por el cual se pide se libre mandamiento de pago.

3.- **ADECUÉSE** la demanda de conformidad con lo normado por los numerales anteriores.

4.- **ALLÉGUESE** escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

Todo lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

**LORENA MARIA RUSSI GÓMEZ**

**Juez**









**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

**Rad.: 2022-00186**

**Unión Marital de Hecho**

Teniendo en cuenta el memorial e informe secretarial que anteceden, se **DISPONE:**

Se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco días (5) so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se subsane de la siguiente manera:

1.- **ACLÁRESE** el por qué la demanda, se redacta a nombre propio, cuando se indica en la misma que se ha conferido poder a un abogado.

2.- **ADECUÉNSE** las pretensiones individualizando cada una e indicando con exactitud las fechas en las cuales se pretende la confirmación de la unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, esto es, fecha de inicio y terminación, conforme a lo previsto en el art. 2 de la Ley 54 de 1990 modificada por el art. 1 de la Ley 979 de 2005.

3.- **PRECÍSE** si existe prueba testimonial y en caso afirmativo DESE cumplimiento al Art. 212 del C.G.P.

4.- **ALLÉGUESE** escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

Todo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**LORENA MARIA RUSSI GÓMEZ**

**Juez**









**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

**Rad.: 2022-00186**

**Unión Marital de Hecho**

NO TENER en cuenta la renuncia de poder allegada por la abogada ROSE MARY ARDILA, apoderada de la parte demandante y visible en archivo digital 7, por cuanto la misma no cumple con el requisito exigido en el párrafo 4 del Art. 76 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**LORENA MARIA RUSSI GÓMEZ**  
**Juez**





